

El Registro del Estado Civil en Cuba

Una mirada desde adentro

M.Sc. Alejandro Pérez Diz

Edición: Fermín Romero Alfau
Diagramación: Sachy Labrada Armas
Diseño de cubierta: Andro Pérez Diz

© Alejandro Pérez Diz, 2022
© Sobre la presente edición:
Ministerio de Justicia, 2022

Prohibida la reproducción, total o parcial de esta obra
sin la autorización del Ministerio de Justicia.

ISBN 978-959-7143-15-4

Editora My. Gral. «Ignacio Agramonte y Loynaz»
Zanja No 352 esq. a Escobar, Centro Habana,
La Habana, Cuba

*“Y aunque en mi casa me siento contento,
hay cambios que mi casa necesita”.*

TONY ÁVILA

ÍNDICE

<i>Prólogo</i>	9
<i>Presentación</i>	13

La actividad registral civil en Cuba. Especial referencia al Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil

El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales. Especial referencia al Registro del Estado Civil en Cuba

La inscripción de la defunción en el Registro Civil cubano en tiempos de COVID-19

La inscripción de la ciudadanía en la Cuba neocolonial (1902-1919). Sucinta referencia histórico-jurídica

Apuntes para una reflexión sobre el procedimiento de subsanación de errores en el Registro del Estado Civil cubano

Prólogo

*No es solo preservar nuestra memoria histórica,
sino hacerla más visible.*

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ

Una vez más, el autor hace llegar a mis manos este nuevo libro y me invita a prologarlo, labor altamente gratificante para quien como él, se apasiona y siente como suya la dinámica registral.

Como su título indica, se sumerge con mirada crítica, en diferentes temáticas del apasionante mundo del Registro del Estado Civil, a través de cinco artículos previamente publicados en revistas nacionales y extranjeras entre los años 2020 y 2021, período marcado por una fuerte sacudida en todos los ámbitos de la vida social, económica y política del país, que dejó sentir sus graves e impactantes secuelas en la esfera jurídica más entrelazada con la vida de todos los seres humanos.

En el primero de ellos, se analiza la actual reglamentación registral civil, contenida en la Resolución 249 dictada por la ministra de Justicia el 1 de diciembre de 2015, que derogó la Resolución 157 de 25 de diciembre de 1985, cuyo objetivo se centró en perfeccionar la publicidad registral y hacer más expedito el procedimiento de subsanación, atemperando su redacción a las disposiciones del Decreto Ley 335 “Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba”, promulgado el 20 de noviembre del propio año, poniendo en relieve lagunas normativas que subsisten y las deficiencias que en el orden técnico y práctico entorpecen el desenvolvimiento exitoso de la actividad registral. En lo personal, recibí casi de forma inesperada y con sorpresa tal modificación, al constatar que cuestiones medulares contempladas en el proyecto de reforma años antes

elaborado por el Grupo Nacional de Trabajo que se creara al efecto (integrado por especialistas y registradores de probada experiencia profesional y del que formé parte activa), quedaron excluidas. No obstante, a pesar del sabor amargo que nos dejó el nuevo reglamento, debo reconocer que al menos, en materia de rectificaciones de errores y omisiones, se acogieron la mayor parte de las propuestas previamente fundamentadas.

El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales, reconocidos expresamente en el artículo 97 de la Constitución de la República, ocupan la atención del autor en un contexto en que aún carecen de especial visibilidad y tutela en la legislación registral civil. Aspectos como la determinación del carácter público de las informaciones contenidas en los asientos de inscripción, las personas legitimadas para solicitar certificaciones, la informatización y el control sobre la información personal, deberán ser reformulados en el actual contexto de reordenamiento jurídico en que se encuentra el país.

En el tercero de los artículos, se realiza un pormenorizado análisis del proceso de inscripción de las defunciones en los Registros Civiles, comenzando por su tratamiento legal, las antinomias y lagunas que entorpecen la interpretación de las normas, las problemáticas prácticas que subsisten en el proceso y las vulnerabilidades detectadas a partir de las medidas adoptadas para tiempos de covid-19.

De trascendental, desde el punto de vista jurídico y social, califico los resultados de la investigación dedicada a la inscripción de la ciudadanía en la Cuba neocolonial (1902-1919), que tuvo como centro el Registro del Estado Civil de Arroyo Naranjo, tema sobre el cual no existen referencias bibliográficas en nuestro país; a través de la cual el autor revivió la historia escondida en los tomos registrales, sobre los hombres y mujeres que

llegaron a Cuba provenientes de lejanas latitudes, su clasificación por sexo, edades, estado conyugal, oficios y su importancia dentro de la organización socio-económica del mencionado término municipal. En extremo valiosa como material histórico y de consulta, resulta la reproducción a pie de página de las normas jurídicas vinculadas con la Constitución de 1901, el Decreto 859/1908, el Tratado de París y la Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento, entonces vigentes. Considero que con dicha investigación, se rinde tributo a todos los jueces y secretarios judiciales que entregaron parte de sus vidas a tan hermosa labor. Sus nombres, celosamente escondidos entre las páginas de cada libro, han emergido a la superficie como claro testimonio de su imperecedera obra. El último aspecto tratado, dedicado al panorama actual de la inscripción de la ciudadanía, evidencia que no podemos cerrar los ojos e ignorar el progreso de la sociedad en todos los ámbitos de la vida, demostrando la necesidad impostergable de cambios legislativos a tono con la doctrina internacional y el actual contexto migratorio cubano. El proceso de subsanación de errores y omisiones, en mi opinión las “arenas movedizas” del Registro Civil, concentra la atención del último de los artículos compilados. El autor, analiza críticamente su desenvolvimiento histórico, las modificaciones de que ha sido objeto, sus características esenciales, la falta de uniformidad en la interpretación de las normas jurídicas que lo sustenta y las deficiencias técnicas que subsisten como consecuencia de un pensamiento antilógico e inflexible entre los operadores jurídicos. Considero, desde mi experiencia profesional, que son muchos los problemas que hoy afectan a los Registros Civiles, pero ninguno de ellos guarda relación directa con uno de los más grandes talentos del ser humano: la capacidad de análisis, aún insuficiente entre la mayoría de los registradores, alejada de la lógica y el sentido común que de-

ben caracterizar todo proceso de toma de decisiones, lo que resulta contraproducente si tenemos en cuenta que ya contamos con un 43 % de profesionales del Derecho ejerciendo la función registral.

El presente libro, cumple el objetivo de ofrecer una visión detallada de los temas que más interesan, ocupan y preocupan en la actualidad a los registradores civiles. Espero que sea utilizado como manual de consulta permanente por todo aquel que, de algún modo, se vincule al complejo mundo del Registro del Estado Civil y al resto de los operadores del Derecho que deseen aprender, a la vez que incentive a otros para que escriban.

Alejandro demuestra nuevamente, que todo sueño es posible.

DORINDA GONZÁLEZ TRUJILLO

*Notaria Especialista de la Dirección
de Notarías del Ministerio de Justicia*

La Habana, 19 de mayo de 2022

Presentación

Con la entrega de este texto, pretendemos llevar al lector una pequeña muestra de cinco artículos de su autor, publicados en revistas nacionales y extranjeras entre el 2020 y 2021, y escritos en este mismo período, que representaron los dos años de pandemia más duros que sufrió nuestro país, etapa en que vivimos un impasse en la esfera laboral que fue aprovechado por el autor para dedicar ese tiempo a reflexionar y escribir sobre la actividad registral civil, momento en que se desempeñaba como registrador del estado civil en Arroyo Naranjo. Posteriormente, dichos artículos fueron actualizados desde mi labor como Especialista de la Dirección de Registros de Personas Naturales del Ministerio de Justicia, además de registrador del Registro Especial de este organismo, lo que facilitó una mejor visión sobre los temas que aparecen compilados.

El objetivo del libro es recoger en una única obra sintética y de fácil lectura, esos cinco artículos sobre el Registro del Estado Civil cubano, donde abordamos con una mirada crítica, aspectos básicos sobre su historia, así como aciertos y desaciertos en su funcionamiento y gestión, y al final de cada uno, recoge algunas ideas y propuestas que pudieran contribuir al perfeccionamiento y desarrollo de tan importante institución. No se trata de un libro doctrinal, sino de una breve mirada hacia zonas complejas del ejercicio registral en las que tienen que desenvolverse los registradores y técnicas jurídicas auxiliares en el quehacer diario de esta hermosa actividad.

Esta obra se dirige a registradores del Estado Civil, abogados, notarios, profesores, estudiantes y todo aquel que se interese por esta rama del Derecho, con el objetivo de que sirva de guía para la toma de decisiones y contribuya a elevar a planos superiores el servicio que se presta a la población. Por otra

parte, significa una pequeña luz roja para llamar la atención sobre la necesidad e importancia de rescatar nuestra historia recogida en cientos de libros viejos y sobre la presencia de algunas problemáticas que solucionadas con una visión y proyección más integral y estratégica, pudiera guiar por caminos más acertados la gestión de los Registros del Estado Civil en nuestro país.

LA ACTIVIDAD REGISTRAL CIVIL EN CUBA. ESPECIAL REFERENCIA AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Introducción

El Registro del Estado Civil es una institución legal de gran importancia y en el contexto de la actualización del modelo económico y social cubano, juega un papel relevante. En tal sentido, desde el punto de vista económico, tributa información esencial sobre la cantidad de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos a nivel nacional, para la planificación de los recursos económicos y materiales y la toma de decisiones e implementación de políticas públicas por parte del Estado y el Gobierno, con incidencia directa en estos aspectos.

Desde el punto de vista social, es fundamental en la cotidianidad de la población, la cual tiene que comparecer a los Registros Civiles para tramitar asuntos imprescindibles como la inscripción de los bebés; formalizar matrimonios; subsanar errores en las inscripciones; realizar cambio, adición, modificación o supresión de los nombres y apellidos; solicitar inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía, entre otros; en su mayoría para solucionar litigios de vivienda, emigrar y gestionar disímiles cuestiones, desde obtener la ciudadanía española hasta la “balita de gas” en las oficinas de la empresa de gas manufacturado, o una “chequera” en las oficinas municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS). A pesar de la relevancia estratégica de los Registros Civiles antes mencionada, esta institución, ha sido “lamentablemente ignorada generación tras generación de juristas, nunca ha estado en el centro de la polémica académica ni práctica, a pesar de su incuestionable valor como garante de la seguridad jurídica

y ser la institución mediante la cual se facilita la materialización de la mayoría de los derechos humanos proclamados por las Naciones Unidas.

Si bien, a partir del año 2000, se han presentado en las universidades del país algunas tesis y trabajos de diploma que intentan penetrar el mundo del Derecho Registral, pocas han centrado sus objetivos en el Registro Civil.

De tal suerte, en la doctrina cubana, tan importante institución registral sigue siendo un ente invisible y desconocido, del que solo se habla, brevemente, en los textos dedicados al estudio del Derecho civil. Por otra parte, su extenso contenido no ha sido tratado de manera monográfica y en la práctica jurídica se desconoce todo su alcance. En sentido positivo, resaltan los artículos publicados por el destacado profesor de la Universidad de La Habana, doctor Leonardo B. Pérez Gallardo, el que desde su cátedra ha promovido la difusión de significativos temas vinculados al ámbito registral civil". (Trujillo, 2015, p. 32)

Es por ello, que este artículo, es un esfuerzo por continuar ilustrando la actividad del Registro del Estado Civil y su importancia tanto para la organización del país como para la vida de los ciudadanos, teniendo en cuenta que este campo del Derecho, padece de profundas carencias investigativas. Sirva este texto también, para contribuir al saber jurídico de los estudiantes de Derecho y acercar a los juristas al conocimiento y valoración de esta significativa actividad.

La importancia y actualidad del tema seleccionado se fundamenta plenamente en el marco del proceso de transformaciones legislativas que se desarrolla en el país, en este caso, desde una perspectiva de singular relevancia: el papel de los Registros Civiles en la actualización del modelo económico y social cubano.

Desarrollo

El Registro del Estado Civil¹ es fundamental en materia de organización de un Estado,² así como fuente de información pública y de veracidad jurídica respecto a los hechos y actos trascendentales de las personas físicas que hacen prueba plena; en consecuencia, deriva del valor que concibe la seguridad jurídica (De Ruggiero, como se citó en Pérez Bonachea, 2019).

Podemos decir además, que una adecuada actividad registral constituye un elemento de incalculable valor en el proceso de actualización del modelo económico y social del país.³

A partir de la experiencia alcanzada en la aplicación de la Resolución 157 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de 25 de diciembre de 1985, y la necesidad de perfeccionar la manera en que se publican los asientos registrales, así como el procedimiento para la subsanación de errores en dichos asientos, para que sean más expeditos fue derogada esta disposición

- ¹ Es la institución de carácter público a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud y otras de interés social. Se encuentra integrado por las secciones de *nacimiento*, *matrimonio*, *defunción* y *ciudadanía*. Regulado en el art. 2 de la Ley 51/1985 Del Registro del Estado Civil y art. 24 del Reglamento.
- ² Afirmación realizada por el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Popular, José Luis Toledo Santander, el 4 de julio de 2016 durante la sesión del VII Período Ordinario de Sesiones, quien ejemplificó que “en Cuba, cuando se presentan al mundo los datos del nivel de participación en las elecciones, eso es posible porque tenemos organizado un sistema que cuando el bebé nace en una institución de salud –que es casi la totalidad–, ahí mismo en el hospital se inscribe el niño”.
- ³ El artículo 200 de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2021-2026 refiere la necesidad de “concluir la implantación de la política para el perfeccionamiento del sistema registral, a partir de las normas aprobadas y el desarrollo de las aplicaciones informáticas de cada tipo de registro”.

jurídica y dictada por la Ministra de Justicia la Resolución 249 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de 1 de diciembre de 2015.

Ello representó un paso de avance para el trabajo de todos los registradores del estado civil, teniendo en cuenta que la Resolución 249 actualizó y perfeccionó en el nuevo Reglamento, los procedimientos previstos en el capítulo IX De los errores en los asientos registrales, al establecer en el artículo 159 que “el interesado o su representante presenta ante el registrador de la oficina registral correspondiente a su domicilio o donde se encuentra la inscripción de que se trate, la solicitud relacionada con la subsanación de errores conjuntamente con los documentos de prueba. Cuando el asiento a subsanar se refiera a un menor de edad, uno de los padres puede presentar la solicitud y los documentos de prueba”.

En este se aprecia una ampliación en la figura de la representación, ya que comprende la legal y la voluntaria,⁴ y la Resolución 157 limitaba dicho procedimiento en su artículo 151, a la representación legal solamente; así como puntualiza que junto a la solicitud deben presentarse los documentos de prueba.⁵

⁴ El artículo 55 de la Resolución 249 establece que “la representación ante el registrador podrá ser legal o voluntaria. El registrador exigirá el documento que acredite la representación legal de los comparecientes. La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder de representación”.

⁵ Entre los documentos probatorios que justifican la pretensión del interesado se encuentran las certificaciones de nacimiento de los padres del inscripto, certificación de matrimonio según el caso y/o cualquier otro documento oficial que a juicio del registrador constituya prueba suficiente (ejemplo: fotocopia de documento oficial de identidad, títulos de estudios realizados, declaración jurada de testigos, entre otros). Es necesario destacar que aunque las certificaciones son los documentos probatorios por excelencia, el registrador está facultado para solicitar otros que a su juicio facilite llegar al fondo del asunto.

Además, la Resolución 249 en el artículo anteriormente mencionado, incluye al final, que la subsanación en los documentos de los menores de edad, puede realizarse por un solo padre, no requerirá que comparezcan los dos, salvedad que no aparece establecida en el anterior Reglamento. Todos estos cambios, atemperados a la actualización del modelo económico y social que se lleva a cabo en nuestro país, posibilitan que la población posea más facilidades para la solución y tramitación de los asuntos que requieren un carácter legal especializado. Igual situación sobre la representación, se evidencia en la redacción del artículo 160 de la Resolución 249, que plantea: “El registrador está obligado a aceptar toda solicitud de subsanación de errores, así como los documentos de prueba de que intente valerse el interesado o su representante”, en este caso, puede ser legal o voluntario, como se menciona en párrafos anteriores, mientras que en el artículo 152 de la Resolución 157 se circunscribe al “representante legal”.

Respecto a la subsanación de errores u omisiones, la Resolución 249 también perfeccionó la figura de la representación en el artículo 160, al incluir el inciso b) perteneciente al segundo párrafo, sobre la conformación de los expedientes de subsanación, planteando que “en caso de la representación voluntaria se toman los datos de la escritura referidos al número, fecha, nombres y apellidos del notario autorizante y nombres y apellidos del apoderado”, por lo que si los usuarios no tienen que entregar la escritura, solo se toman los datos de la misma por parte del registrador, con ello se evita a la población los gastos y trastornos de la tramitación de escrituras notariales para cada trámite o asunto que realice.

Es válido destacar además, que en el capítulo XV De los expedientes, resoluciones y recursos, la Resolución 249 agregó un párrafo en su artículo 189, referente a la tramitación interna, por parte de los registradores, de las certificaciones que

constituyen documentos probatorios para conformar un expediente y se encuentran en la base de datos del sistema automatizado o en los libros de su registro, sin la presentación por parte de los interesados de dichas pruebas; así como agrega la posibilidad de utilizar un documento de prueba en varios expedientes, precisando que hayan sido promovidos dentro del mismo año, en ambos casos, le facilita –como se menciona anteriormente– los trámites a la población, al reducir la presentación de más documentos para solucionar sus asuntos.

Otro de los aportes del nuevo Reglamento está relacionado a la facultad que ofrece a los registradores, de “declarar sin lugar las solicitudes que se le presente cuando concurren varios de los errores, omisiones o adiciones relacionados en el artículo anterior,⁶ que alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta”.

Como se puede apreciar, la norma actual trata de resolver un problema espinoso que no aparecía regulado en el Reglamento anterior. ¿Qué hacer ante la presentación de varios errores materiales que alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta?, limitándose el segundo párrafo del artículo 156 del Reglamento anterior, a hacer alusión solamente a los errores declarados sustanciales por el registrador, remitiendo el asunto al Tribunal competente.

⁶ Hace referencia al art. 163 en el cual aparecen definidos un total de 30 errores materiales que pueden contener los asientos de nacimiento (10), matrimonio (10) y defunción (10). Al respecto, podemos encontrar similitud en algunos de ellos, como son: los errores, omisiones y adiciones referidos al lugar de nacimiento; omisión o adición de los nombres de los padres o abuelos; la inversión de los nombres de los padres o abuelos; y los errores, omisiones o adiciones de letras o sílabas en los apellidos del inscripto, los padres o abuelos, o en los nombres de los padres o abuelos.

Por último, ha de destacarse también el reconocimiento de forma expresa del principio de publicidad⁷ en el artículo 140 del Reglamento actual, al establecer la manera en que se publican los asientos registrales, que pueden ser a través de la expedición de certificaciones a las personas naturales; la expedición de certificaciones o la entrega de información a los funcionarios públicos; el carné de identidad, el de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y la tarjeta de menor, en relación con los datos de su nacimiento que obren en estos documentos; así como la exhibición directa de los libros del registro y el sistema automatizado, a los funcionarios públicos; no siendo así en la disposición derogada, que no trataba este tema.

A pesar de la existencia de este nuevo marco regulatorio, el análisis documental de la propia Resolución 249 y la práctica diaria, constata la existencia de problemáticas que aún subsisten y atentan contra el buen desempeño de la actividad registral en el país. A continuación, se describen las principales insuficiencias:

1. La mencionada norma jurídica no es explícita en cuanto a la figura de la representación en el artículo 55, al plantear que podrá ser “legal o voluntaria”. Se limita a exigir el documento que acredita la representación legal de los comparecientes y/o acreditar la representación voluntaria con la copia del poder de representación. Al respecto, debería especificar que la representación legal puede ser por ejemplo los padres que comparecen en nombre de los hijos menores de edad y el documento que los acredita es el carné de identidad, rea-

⁷ El Decreto Ley 335 Del sistema de registro público de la República de Cuba, del 20 de noviembre de 2015, emitida por el Presidente del Consejo de Estado, define en su art. 5.1, inciso d) que el principio de publicidad es “la información contenida en los registros, la cual es pública para las personas naturales y jurídicas que tengan interés legítimo en su conocimiento”.

lizándose posteriormente la comprobación del vínculo filiatorio o padres en representación de hijos declarados incapaz judicialmente, lo cual se acredita mediante la sentencia del Tribunal Municipal correspondiente al domicilio de estos; así como la voluntaria puede ser a través de un “poder” emitido por notario o mediante un contrato de servicios jurídicos que ofrecen los Bufetes Colectivos.

2. El artículo 72 plantea que “cuando el compareciente esté recluso en un establecimiento penitenciario, se solicitará del director del establecimiento o de la persona en quien este delegue, la identificación del recluso, y en su caso, que se certifique la interdicción civil⁸ que tuviere este de acuerdo con los antecedentes que obran en los archivos del establecimiento penal”. En este apartado, se aprecia un vacío en la redacción, toda vez que no define el procedimiento a tener en cuenta en el caso del compareciente recluso que posee interés en realizar el reconocimiento de filiación de su hijo menor de edad.

Al respecto, en palabras del doctor Pérez Gallardo (como se citó en Montejo Rivero, 2015) “la regulación jurídica de la filiación en Cuba es parca, fragmentada y antinómica. La

⁸ En el texto *Derecho Civil. Parte de General* (2000), se define como “limitaciones de carácter especial, ligadas al Derecho Penal, pues se concreta como consecuencia de la imposición de una pena o de la sanción de privación de libertad. Esto determina que su imposición siempre tenga que estar decretada mediante resolución judicial o sentencia”. En este texto se explica además que “nuestro Derecho Penal ha restringido tal declaración a la privación o suspensión de derechos paterno-filiales y de tutela”. Está relacionada a delitos previstos en nuestro Código Penal como: violación (art. 298), pederastia (art.299), abuso lascivo (art. 300), proxenetismo y trata de personas (art. 302), ultraje sexual (art. 303 incisos a y b), incesto (art. 304), corrupción de menores (art. 310), mendicidad de menores (art. 312), inducir a menores a consumir drogas (art. 313.2), abandono de un incapacitado o una persona desvalida (art. 275), entre otros.

parquedad obedece a la regulación parcial ofrecida por el legislador familiar en materia de filiación. La fragmentación se produce con la regulación de la figura a través de un tríptico legal, a saber: Código de familia – Ley del Registro del Estado Civil – Reglamento de esta ley. Todo ello, genera el carácter antinómico, en tanto el referido conjunto normativo adolece de una sistemática adecuada”.

Un ejemplo de dicha fragmentación sobre el reconocimiento de filiación, podemos apreciarlo en el Dictamen sin número del 30 de octubre de 2017 emitido por el Jefe del Departamento de Registros del Estado Civil de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana, donde explica en su apartado PRIMERO que “el reconocimiento de la filiación se puede realizar antes del nacimiento, durante la inscripción de nacimiento o después de la inscripción de nacimiento en cualquier momento. En todos los casos, el reconocimiento resulta de una declaración jurada. La aludida declaración puede realizarse ante registrador del estado civil durante y después de la inscripción de nacimiento y ante notario, antes y después de la inscripción de nacimiento”.

Teniendo en cuenta el referido escrito, podemos decir que en los casos de personas recluidas, la práctica demuestra que en la mayoría de las ocasiones, el recluso realiza el reconocimiento después de la inscripción del nacimiento por la madre,⁹ presentándose ante un registrador –cumpliendo con lo expresado en el artículo 72 del Reglamento– cuando culmina la sanción penal o recibe facilidades como salidas de corta duración (llamado popularmente pases) y/o libertad

⁹ El art. 86 del Reglamento actual establece que “el reconocimiento de los hijos con posterioridad al acto de inscripción podrá efectuarse en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley”. Estos últimos hacen referencia al “consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo”.

condicional; y ante un notario –mientras cumple la sanción– siendo estos funcionarios públicos los que se presentan en los establecimientos penitenciarios a solicitud de la parte interesada.

3. El nuevo Reglamento –al igual que el anterior– omite toda referencia al reconocimiento de filiación por parte de ciudadanos cubanos residentes permanentes en el exterior y/o extranjeros,¹⁰ cuestión a resolver de conformidad con la movilidad frecuente de entrada y salida del país de cubanos y extranjeros que se produce anualmente.¹¹

Este aspecto es otro ejemplo de la fragmentación antes mencionada por Pérez Gallardo, expresada en la Instrucción 2 del 31 de enero de 2003 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia, que establece en su apartado SEGUNDO que “en el caso de reconocimiento de hijos por ciudadanos extranjeros, que en cualquier concepto hayan visitado el país o se encuentren en el mismo, se requerirá como requisito indispensable para proceder a la inscripción, además de la Escritura Notarial o Declaración del registrador, Certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior que acredite su estan-

¹⁰ La Ley de Migración cubana no ofrece una definición de “extranjero” ni de “cubano residente permanente en el exterior”. En un acercamiento a las leyes migratorias de América Latina y España podemos ver una definición de extranjero como “aquellas personas que no son ciudadanos de un país en el cual se encuentran”, así como aparece la categoría de inmigrante permanente definida como: “extranjero que realiza una entrada al país con la intención de fijar residencia permanente en el mismo”.

¹¹ Según el Centro de Estudios de la Población perteneciente a la Oficina Nacional de Estadísticas e Información (ONEI) desde la década del 30, Cuba es un país de emigración, lo que significa que son más las personas que salen del país que las que entran, un ejemplo de ello es que el 38 % de la población cubana tiene familiares viviendo en el exterior de manera temporal o permanente.

cia en el país o la salida al exterior de la madre con anterioridad al nacimiento del menor, en un período en que tal paternidad pueda ser posible”.

Como se puede ver, en dicha Instrucción se utiliza el concepto de “ciudadano extranjero” y agrega que «en cualquier concepto», es decir, no especifica qué tipo de extranjero, pudiendo provocar confusión entre los registradores del estado civil para realizar algún trámite relacionado con la temática analizada. Esta categoría de persona es muy amplia, ya que pueden ser extranjeros residentes temporalmente¹² en Cuba, extranjeros residentes permanentes¹³ en Cuba, turistas,¹⁴ transeúntes,¹⁵ entre otros, y el tratamiento en cada caso sería diferente, porque como refiere el artículo 11 del Código Civil “los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario”. Por otra parte, el cubano

- ¹² La sección VI del Reglamento de la «Ley de Migración», establece en sus artículos varias categorías de personas dentro del concepto de «residente temporal», como son extranjeros: técnicos, científicos, estudiantes y becarios, religiosos y representantes de cualquier culto, religión o secta religiosa, deportistas y auxiliares de equipos de deporte e integrantes de delegaciones deportivas, así como asilados políticos y refugiados, que se encuentran realizando sus labores temporalmente en el territorio nacional.
- ¹³ El art. 89 del Reglamento de la Ley de Migración define como extranjeros residentes permanentes en Cuba a “aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía a quienes se les haya otorgado tal categoría antes de la publicación de este Reglamento y aquellos que sean admitidos para fijar su domicilio definitivo en el territorio nacional y cumplan los requisitos establecidos”.
- ¹⁴ El art. 59 del Reglamento de la Ley de Migración define como turistas a “aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía que vienen a Cuba por placer o recreo”.
- ¹⁵ El art. 60 del Reglamento de la Ley de Migración define como transeúntes a “aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía que arriben a Cuba para atender un asunto particular”.

residente permanente en el exterior¹⁶ posee condición de extranjero también cuando arriba al territorio nacional, por tanto, al igual que los extranjeros residentes temporales, turistas y transeúntes, tienen que cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada Instrucción 2/2003.

A continuación, podemos resumir este apartado en la siguiente tabla:

<i>Categoría de persona</i>	<i>Reconocimiento de filiación</i>	<i>Respaldo legal</i>
Extranjero residente permanente en Cuba	Tienen los mismos derechos y deberes civiles que los cubanos	Código Civil
Extranjero residente temporal en Cuba, cubano residente permanente en el exterior, turista, etc.	Deberán aportar documento expedido en la Dirección Jurídica de Migración y Extranjería, en el que se acrediten las entradas y salidas del país del padre o la madre, según corresponda y, en este caso, la declaración jurada se formulará ante notario de Consultoría Jurídica Internacional o Bufete Internacional	Instrucción 2/2003

Fuente: Elaboración propia

4. El Reglamento actual –al igual que el anterior–, no expresa claramente la distinción entre error material y error sustancial, es decir, que este tema no ha sufrido modificación alguna en el contenido normativo de estos conceptos.

No obstante, existen errores que sin estar recogidos en el artículos 163 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, en la práctica cotidiana son subsanados por los

¹⁶ Puede ser emigrado, según el art. 9.2 de la Ley de Migración, la persona “cuando viaja al exterior por asuntos particulares y permanece de forma ininterrumpida por un término superior a los veinticuatro meses, sin la autorización correspondiente, así como cuando se domicilia en el exterior sin la autorización correspondiente”.

registradores, después de realizar un análisis detallado de la situación que se le presentó, así como el examen minucioso de todos los documentos de prueba aportados por la parte interesada; con el objetivo de definir si dichos errores alteran sustancialmente el hecho o el acto registrado o producen confusión o duplicidad en la persona inscrita. Algunos ejemplos son:

- Los errores de letras o sílabas en los nombres del inscripto. Ejemplo: Mavian siendo lo correcto Maviam. Como podemos ver sigue siendo la misma persona y fonéticamente el nombre suena igual, solo cambia una N por una M.
- Adición del nombre de alguno de los abuelos y según las pruebas aportadas carecen de filiación.
- Omisión del nombre de los abuelos. Ejemplo de esto son las certificaciones de nacimiento de una persona donde no aparecen los nombres de los abuelos paternos, y según las pruebas aportadas, estos se nombran Francisco y Cándida.

Este tema requiere de una importante modificación, introduciendo una redacción que no afecte la esencia de su contenido y favorezca los trámites de la población ante la presencia de errores como los mencionados anteriormente u otros de mayor envergadura, sin tener que llegar a subsanar a través de un proceso judicial ante el Tribunal competente, que implicaría “exigencias formales que a veces entorpecen o dilatan el acceso al proceso o que pueden hacerlo poco fluido y carente de la necesaria efectividad”. (Cruz Ochoa y Cobo Roura, 2009, p. 16).

5. El artículo 142 del Reglamento actual establece que “cuando las entidades estatales consideren necesario, en sus procedimientos, solicitar certificaciones para acreditar el estado civil

de las personas, requieren la aprobación del Ministerio de Justicia”, temática que no aparece abordada en la Resolución 157, la cual está dirigida a frenar el aumento de solicitudes de inscripciones registrales por parte de las entidades del Estado, pero restringe la autorización al Ministerio de Justicia, por lo que a nuestro criterio, se recarga a este organismo de la administración central del Estado (OACE) con funciones que son más afines a las actividades de las Direcciones Municipales de Justicia, por tanto, esto solo contribuye a provocar dilaciones, por lo que debería encomendarse dicha autorización a los Directores Municipales de Justicia, como responsables directos de la gestión registral de cada territorio, tributando previamente una información sumaria a la Dirección Provincial de Justicia, respecto a los fines o motivos de cada solicitud.

Apuntes sobre las principales deficiencias presentes hoy en el entorno laboral de la actividad registral civil

Un segundo grupo de insuficiencias está relacionado con las dificultades que están afectando el entorno laboral de la actividad registral que se lleva a cabo en los Registros Civiles, las cuales mencionamos a continuación:

1. Escaso reconocimiento de la importancia de la actividad registral. Al respecto, no se concibe como un proceso integral,¹⁷ por parte de la población, directivos de las orga-

¹⁷ El autor de este artículo cataloga la actividad registral como un proceso integral, teniendo en cuenta dos dimensiones fundamentales: económica y social. En el caso de la dimensión económica, la actividad registral contribuye al desarrollo de la nación, por ejemplo, el control de las inscripciones de nacimiento en el país brinda información a la Oficina Nacional de Estadísticas (ONEI) sobre el aumento o disminución de la natalidad, lo cual implica correcciones en las políticas económicas relacionadas con temas como el envejecimiento poblacional. Respecto

nizaciones superiores del sistema de justicia y otras entidades afines, lo que genera desmotivación y en consecuencia, menor productividad, conflictos laborales entre los trabajadores y sus superiores y emigración hacia otras ofertas laborales con mejores condiciones laborales y económicas.

2. Existencia de una dispersión normativa en la actividad registral, con el objetivo de suplir vacíos existentes en la Ley y su Reglamento, que en la práctica ha creado un exceso de normas complementarias, generando causas y condiciones que favorecen el quebrantamiento de la seguridad jurídica y dificultan su interpretación y aplicación por parte de los registradores del estado civil.
3. Inadecuado completamiento de recursos humanos y falta de recursos materiales¹⁸ (mal estado del inmobiliario,

a la dimensión social, la actividad registral está estrechamente vinculada a las familias, su patrimonio y/o su vivienda, como es el caso de las solicitudes de certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción para acreditar la legitimación en la herencia de un inmueble; extraer dinero de una cuenta bancaria cuyo titular –familiar de la persona que solicitó la certificación– falleció y para realizar reunificación familiar entre ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional y familiares residentes en el extranjero, por citar algunos de los ejemplos más frecuentes que se aprecian en la práctica cotidiana de los Registros Civiles. Por otra parte, en un diálogo en línea realizado en 2016 entre la población y autoridades del Ministerio de Justicia, el primer planteamiento que se registró fue la necesidad de la población de que se explicara la importancia de un Registro Civil y alertaron sobre el desconocimiento de este tema en el país.

¹⁸ Durante la segunda jornada de trabajo de las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular celebrada el 9 de julio de 2019 en el Palacio de las Convenciones, el Ministro de Justicia Oscar Manuel Silvera Martínez, afirmó que al cierre de mayo de 2019, de una plantilla de registradores del estado civil de 949 plazas hay cubiertas 789, lo que representa un 83,1 %, así como sobre los técnicos auxiliares, planteó que de 541 plazas aprobadas, están cubiertas 445 (82,2 %) y agregó que en esta situación inciden los bajos salarios, problemas de condiciones de trabajo y preparación de esa fuerza laboral. En ese pro-

escasos equipos de cómputo y material de oficina, deficiente sistema automatizado¹⁹), que impacta negativamente en el compromiso de los trabajadores, la productividad, la competitividad y la innovación, aspectos que representan algunas de las claves esenciales para lograr una organización más eficiente.

4. Inexistencia de cursos de postgrados, así como programas de maestrías y/o doctorados relacionados a la actividad registral civil, unido a deficiente autosuperación

pio evento, el diputado Joaquín Miguel Bernal Rodríguez, encargado del proceso de chequeo de la informatización de los trámites de los registros públicos, señaló entre las principales dificultades y debilidades de este proceso, la falta de completamiento y estabilidad del personal que trabaja en el Registro Civil, la carencia de medios tecnológicos adecuados y la falta de privacidad en los locales.

- ¹⁹ Este aspecto posee dos aristas fundamentales, una relacionada al funcionamiento del sistema automatizado y otra sobre la conectividad entre los Registros Civiles para utilizar dicho sistema. En el primer caso, es oportuno explicar que presenta problemáticas como la exigencia de datos obligatorios a insertar que no aparecen en las sentencias de divorcio emitidas por los Tribunales; no se brinda la posibilidad de subsanar de oficio por errores en la transcripción la fecha de formalización de los matrimonios; no están comprendidos todos los Registros Civiles del país en su lista de usuarios; los técnicos auxiliares y registradores insertan asientos de los libros y posteriormente aparecen en blanco; cuando se insertan asientos de matrimonio con notas marginales de divorcio, posteriormente no deja visualizar la certificación de matrimonio, solo la de divorcio, entre otros. A partir de 2020 se implementó en las oficinas registrales un sistema denominado Plataforma Bienestar, que si bien ha contribuido a mejorar la prestación del servicio en cuanto a la publicidad de las asientos registrales, posee deficiencias que impactan negativamente en el quehacer diario, como son: no permite agregar alguna nota en el bloque de observaciones, expedir certificaciones literales ni expedir certificaciones de divorcio con vista a la inscripción de nacimiento a pesar de tener la nota al margen, así como faltan registros refundidos en la lista de solicitar inscripciones, entre otros. Sobre la conectividad se puede mencionar la lentitud y las intermitencias en su funcionamiento, que impiden avanzar más en el cumplimiento de los planes de inserción de asientos registrales, brindar una mejor atención al público, etc.

de los registradores, que impactan negativamente en la elevación del nivel profesional y el rigor técnico-jurídico en el desempeño de sus funciones.

Principales retos del Registro del Estado Civil en el complejo contexto en que se desarrolla el escenario socio-económico cubano actual

Una vez analizadas algunas dificultades que a nuestro criterio están presentes hoy en el desarrollo de la actividad registral civil, podemos mencionar como principales retos:

1. Promover y llamar la atención sobre la pertinencia de la actividad registral civil, desde el nivel municipal hasta el nacional del sistema de justicia y gobierno, clave para guiar por caminos acertados la gestión de los Registros Civiles, así como para conducir de manera más eficiente cualquier procedimiento en esta materia.
2. Promover una perspectiva estratégica por parte de los principales directivos del Ministerio y las Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia, así como de los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta que los Registros Civiles se subordinan administrativamente a estos últimos; donde el principio de participación activa entre estos cuadros y los registradores de cada territorio, se erige en base fundamental del compromiso que debe lograrse en función del cumplimiento de la estrategia trazada. Así las autoridades facultadas para dirigir estas entidades, deben convertirse en los líderes e impulsores de dicha perspectiva estratégica, concebida desde sus inicios con la participación directa y el apoyo de los registradores.
3. Necesidad de estrechar los vínculos entre el Ministerio, las Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia, los gobiernos municipales y los registradores de cada terri-

- torio, para lograr compromisos en el apoyo y asesoramiento de los procesos estratégicos de los Registros Civiles y establecer el cauce adecuado a las estrategias que se diseñen.
4. Necesidad de realizar cambios legislativos adecuados a la realidad que vivimos, teniendo en cuenta que las normas vigentes sobre la actividad registral civil, no constituyen en la actualidad, una herramienta eficaz de trabajo para el registrador del estado civil, por cuanto posee múltiples lagunas en su redacción, lo que genera restricciones en su actuar diario y que la interpretación no sea uniforme.
 5. El Ministerio de Justicia debe concentrar sus esfuerzos en el completamiento de las plazas de registradores del estado civil, promoviendo y conduciendo este proceso con una posición más activa por parte de las autoridades principales de este organismo, ya que esa responsabilidad no puede recaer en las Direcciones Provinciales y Municipales de Justicia.
 6. Asumir los registradores un papel más activo en los procesos de trabajo, lo que resulta un complemento indispensable para la gestión de los organismos superiores del sistema de justicia y gobierno. Por ello, contar con un sistema de control integral con la participación activa de los registradores resultará una condición extremadamente importante para que se consolide el desarrollo de los Registros Civiles.
 7. A partir de la carga de trabajo elevada y los escasos recursos existentes para desempeñar la labor registral, debe primar en los cuadros a todos los niveles, un accionar dirigido a influir y motivar a los registradores en función de alcanzar resultados exitosos en el desarrollo de las entidades que laboran, bajo la premisa de que los

problemas ya mencionados se resuelven con nuevos estilos y enfoques de dirección. Ello exige un liderazgo de nuevo tipo, menos instructivo, burocrático y operativo, y más creativo, participativo y estratégico.

8. Representa un elemento movilizador indispensable la capacitación de los registradores en función de dominar las nuevas legislaciones puestas en marcha y ampliar el espectro de conocimientos en materia legal, dirigido a ir a la par de las transformaciones políticas, económicas y sociales en que está inmerso el país, así como brindar un servicio de mayor calidad; lo que constituye una responsabilidad ineludible y fuente de un potencial inagotable de ideas e iniciativas promotoras del desarrollo profesional.
9. Adquiere particular importancia la capacidad de los cuadros a todos los niveles, de enfrentar los nuevos retos y asumir una nueva mentalidad como responsables directos del desarrollo de los Registros Civiles, brindando a los registradores un papel más proactivo y no verlos como meros ejecutores de tareas asignadas.

Conclusiones

La actividad registral civil en el sistema de justicia debe elevarse a planos superiores de reconocimiento, lo que representa un factor clave para el perfeccionamiento y desarrollo de esa institución en el país. Por tanto, es importante que el Ministerio y las Direcciones Provinciales de Justicia organicen un sistema de trabajo para disponer de registradores más preparados y lograr el completamiento de las plantillas, así como mantener una estrecha interrelación con estos, concibiéndolos como un ente fundamental para acompañar, de manera permanente, el proceso de gestión de cada Registro Civil.

La existencia de las problemáticas suscritas en este artículo, están vinculadas esencialmente a la necesidad de actualizar las normas jurídicas vinculadas al Registro Civil, toda vez que denotan falta de correspondencia con los cambios que experimenta la sociedad cubana en su actualización del modelo económico y social, por parte de las máximas autoridades de justicia; y la necesidad de lograr un cambio de mentalidad en aquellos cuadros de los organismos superiores y entidades afines, para que aprecien y reconozcan la importancia de la actividad registral civil, dirigida a facilitar la organización del Estado y los trámites de la población, así como a orientar y desarrollar los actos y hechos vinculados al estado civil de las personas en un marco legal apropiado.

Enfrentar los retos presentados, de una manera adecuada, con una visión y proyección más integral y estratégica, permitirá contar con mayor eficacia y eficiencia en la actividad registral civil, así como contribuirá al perfeccionamiento de la gestión de las máximas autoridades a todos los niveles del sistema de justicia y gobierno

Referencias bibliográficas

- Beltrán Álvarez, A. (2019, 18 de enero). La migración cubana en cifras: Desafíos y tendencias. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/>.
- Pérez Gallardo, L. B., Fernández Martínez, M. (2000, diciembre). *Derecho Civil. Parte de General*. Recuperado de <http://www.clasesvirtuales.ucf.edu.cu/>.
- Decreto 26 Reglamento de la Ley de Migración. (1978, 19 de julio). Ed. actualizada. *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.
- Decreto Ley 335 Del sistema de registros públicos de la República de Cuba. (2015, 20 de noviembre). *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.
- De la Cruz Ochoa, R. y Cobo Roura, N.A. (2009, 2 de febrero). Diez notas críticas sobre el acceso a la justicia. *Temas*. Recuperado de <http://www.temas.cult.cu/>.

Dictamen sin número (2017, 30 de octubre). *Departamento de Registros del Estado Civil de la Dirección Provincial de Justicia de La Habana*. Carpeta Técnica del Registro del Estado Civil de Arroyo Naranjo.

Figueredo Reinaldo, O. (2019, 9 de julio). Registro Civil en Cuba: Agilizar los trámites e informatizar el proceso. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/>.

Figueredo Reinaldo, O. (2016, 4 de julio). El Registro Civil es vital en materia de organización de un Estado. Recuperado de <http://www.cubadebate.cu/>.

González Trujillo, D. (2015, 2 de febrero). Panorámica del Registro del Estado Civil en Cuba: Algunas consideraciones doctrinales. Debilidades y retos futuros. *Revista Jurídica Ministerio de Justicia*. Recuperado de <http://www.minjus.gob.cu/>.

Instrucción 2 (2003, 31 de enero). *Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia*. Carpeta Técnica del Registro del Estado Civil de Arroyo Naranjo.

Ley 51 Del Registro del Estado Civil. (1985, 15 de julio). *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Ley 62 Código Penal (1987, 29 de diciembre). *Asamblea Nacional*. Recuperado de https://oig.cepal.org/codigopenal_cuba.pdf.

Ley 1289 Código de Familia. (1975, 14 de febrero). *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Ley 1312 Ley de Migración. (1976, 20 de septiembre). Edición actualizada. *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Lineamientos de la Política Económica y Social para el período 2021-2026. *Granma*. Recuperado de <http://www.granma.cu/>.

Montejo Rivero, J.M. (2015, 2 de febrero). El derecho a la identidad y el reconocimiento de filiación: Una mirada desde la posición jurídica del menor en el siglo XXI. *Revista Jurídica Ministerio de Justicia*. Recuperado de <http://www.convencion.uclv.cu/>.

Pérez Bonachea, M. (2019, 23 de junio). La publicidad, baluarte de la seguridad jurídica en el Registro del Estado Civil cubano. *Segunda Convención Científica Internacional Universidad Central de Las Villas*. Recuperado de <http://www.convencion.uclv.cu/>.

Pérez Gallardo, L.B. (2019). *Código Civil de la República de Cuba. (Actualizado, anotado y concordado)*. La Habana, Cuba: Ediciones ONBC.

Resolución 157 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil. (1985, 25 de diciembre). *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Resolución 249 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil. (2015, 1 de diciembre). *Gaceta Oficial*. Recuperado de <http://www.gacetaoficial.cu/>.

Valido Alou, A.M. (2008, 2 de julio). Migración internacional y Derecho en América Latina y el Caribe en el contexto de las relaciones internacionales. Recuperado de <http://www.uh.cu/>.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD, LA INTIMIDAD
Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
ESPECIAL REFERENCIA AL REGISTRO
DEL ESTADO CIVIL EN CUBA

Introducción

El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales se configuran en las modernas sociedades como unos de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos se asoman en Cuba con una renovada complejidad en su tutela, toda vez que fueron reconocidos expresamente en la nueva Constitución de 2019; sin embargo, el marco regulatorio es difuso, ya que no existen leyes específicas que los reconozcan y solamente aparecen enunciados de manera limitada en los Códigos Penal y Civil.

El Registro del Estado Civil cubano tiene como principal objetivo consignar todos aquellos hechos y actos que afecten el estado civil de las personas con la finalidad de brindar publicidad frente a terceros; no obstante, cabe preguntarnos cómo se comporta la defensa del derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales en supuestos de conflicto, específicamente cuando se enfrenta a deficientes procedimientos legales instituidos y lagunas en la redacción presentes en la Ley 51/1985 “Del Registro del Estado Civil” y la Resolución 249/2015 “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, que impactan en el registro oportuno de todos los niños en Cuba; así como en la defensa de la intimidad y los datos personales de las personas.

El derecho a la identidad, a la intimidad y a la protección de datos personales está recogido de manera unánime en los tratados de derechos humanos, constituciones, leyes, jurisprudencia y doctrina internacional, ya que son derechos de todo ser

humano y su ejercicio debe garantizarse de manera plena. Por ello, la razón principal de este trabajo es indagar de manera sucinta, cómo estos se garantizan en el ordenamiento jurídico del Registro Civil en Cuba.

Tales derechos tienen una interrelación estrecha con el Registro Civil, toda vez que en dicha entidad se inscriben los nacimientos de los niños y lo relativo al matrimonio y la defunción, que representan datos personales sujetos a publicidad, la cual está matizada por el respeto a la intimidad. Brevemente, enunciaremos las principales deficiencias presentes en la actualidad en la Ley del Registro Civil y su Reglamento, vinculadas a la defensa de los derechos antes mencionados.

El derecho a la identidad

La inscripción del nacimiento de una persona ante el Registro del Estado Civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad y, a su vez, permite ejercer otros sin restricciones legales, como pueden ser el derecho a la educación y a la salud. La Ley y su Reglamento no permiten inscribir el nacimiento en el Registro correspondiente al lugar donde haya acaecido, sino que prepondera la inscripción en la oficina registral perteneciente al domicilio de la madre, según se establece en el artículo 44 de la Ley y 78 del Reglamento respectivamente. No obstante, como la mayoría de los nacimientos en Cuba se producen en instituciones hospitalarias, fueron creadas oficinas registrales dentro de estas, para facilitar la inscripción de los recién nacidos antes del egreso del hospital.

En Cuba, como sucede a nivel internacional, en la capital se concentran las mayores oportunidades económicas, lo que condiciona el constante flujo migratorio interno de personas provenientes de diferentes regiones del país. Ello ha colisionado con lo regulado en relación con las inscripciones de los me-

nores de edad, trayendo como consecuencia que algunos padres las realizaban en su provincia de residencia, incumpliendo los términos establecidos y, en otros casos, nunca concretaban ese trámite para continuar viviendo en la capital.

Es por ello, que en junio de 2019 los Ministerios de Justicia y Comercio Interior emitieron la Resolución Conjunta 1 para dar una “solución provisional” a tal problemática, y establecieron en el resuelvo PRIMERO la remisión, por parte de la oficina registral donde ocurrió el nacimiento, al Registro Civil donde consta la dirección de residencia de la madre, para que se realice la inscripción en este último, pero en la práctica, se le entregaba la planilla a los padres, por lo que seguía dependiendo de la gestión de estos y permanecía la situación antes descrita.

Unido a lo anterior, establece en el resuelvo SEGUNDO que se otorga a la madre en esa circunstancia, la facilidad de adquirir los alimentos normados para el recién nacido por un período de seis meses, y una vez transcurrido ese plazo, el Registro de Consumidores extingue la provisionalidad. Por tanto, nuevamente volvía a quedar el menor en una posición de indefensión ante la decisión de los padres de residir en la capital de manera ilegal.

Posteriormente, el Ministerio de Justicia dictó en febrero de 2020 la Resolución 119 “Procedimiento para la inscripción del nacimiento de los recién nacidos en las oficinas registrales de los hospitales con servicio de obstetricia” para “garantizar la calidad y agilidad requerida en los procesos de inscripción de nacimiento de los recién nacidos”. Se estableció, en su artículo 7, que cuando el nacimiento del niño ocurre en una provincia distinta al lugar de residencia que consta en el carné de identidad de sus padres, el asunto se atiende según lo dispuesto en la Resolución Conjunta 1 y agrega como elemento novedoso el envío por vía electrónica de la planilla de inscripción entre las oficinas registrales, eliminando la entrega del documento a los padres.

Por su parte, el artículo 8.1 establece tres circunstancias para que la inscripción del recién nacido se produzca alternativamente por el domicilio de la madre, el domicilio del padre y/o el lugar donde ocurrió el parto, lo cual ha contribuido de manera satisfactoria a organizar este asunto y evitar los contratiempos antes mencionados. En la práctica, se aprecia que en la mayoría de los territorios del país, continúan inscribiendo según la dirección de la madre y en la capital es más utilizada la inscripción por la oficina del lugar donde ocurrió el parto, lo que garantiza una solución expedita y evita trámites adicionales a la población y a los funcionarios del Registro del Estado Civil actuantes.

Sobre este último aspecto, es importante señalar que existen niños pertenecientes a núcleos familiares disfuncionales y otros bajo la guarda y cuidado de instituciones encargadas de su protección por estar sus padres cumpliendo sanción de privación de libertad, que no están inscritos a pesar de tener entre cinco y siete años de edad, por lo que estaban invisibles ante la sociedad y en condiciones de discriminación para acceder a servicios y derechos, como son los alimentos normados que constituyen garantía de alimentación segura, lo cual se concreta cuando se acercan a los funcionarios públicos del Registro Civil, familiares y representantes de dichas instituciones, pero es necesario un papel más activo por parte de los gobiernos municipales donde existen comisiones de atención y prevención social que actúan –o deben actuar– en cada demarcación territorial del país.

El derecho a la intimidad

En el Registro del Estado Civil cubano se inscriben datos vinculados a las personas y a las familias, para proporcionar una versión oficial de sus nacimientos, matrimonios, defunciones y

otros aspectos, sobre los cuales las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, reconocido en la nueva Constitución de 2019.

No obstante, ello colisiona con la finalidad de la actividad registral de brindar publicidad frente a terceros de todos aquellos hechos y actos vinculados al estado civil de las personas. En tal sentido, el Reglamento plantea en su artículo 147 que “cualquier persona puede solicitar certificaciones de los asientos obrantes en las oficinas registrales”, para acreditar su estado civil en procesos judiciales, actos notariales y reconocimiento de derechos. Esto denota que la publicidad en el ordenamiento registral civil no tiene límites para garantizar la intimidad de cada persona; además, no está regulada como principio fundamental, ya que no existe un capítulo o sección dedicado a establecer su definición y alcance.

Sobre este aspecto, cabe preguntarnos ¿qué datos pudieran afectar la intimidad personal y familiar regulada en el artículo 48 de la Constitución y por ende, no son susceptibles de hacerse públicos a cualquier persona que los solicite? Entre esos datos se encuentran los relacionados con la filiación¹ y las causas de anulación del matrimonio o del fallecimiento.² Ejemplos de ello podemos ver a diario, cuando la embajada de España en La Habana solicita a las personas que las oficinas registrales refieran en las certificaciones de nacimiento el estado conyugal de

¹ La filiación puede tener lugar por procreación natural, el acto jurídico de la adopción, el uso de cualquier técnica de reproducción asistida y los lazos que se construyen a partir de la socioafectividad reconocida judicialmente, estando prohibido hacer constar datos de los que se pueda inferir la fuente de la filiación en las certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro del Estado Civil. (Así refiere los artículos 49 y 50 del Proyecto de Código de las Familias)

² Según se refiere en el texto Convenios y recomendaciones de la Comisión Internacional de Estado Civil, Centro de publicaciones de la Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, España, 1991, p.15.

los padres al momento del nacimiento de sus hijos, violando lo establecido en el artículo 83 de la Constitución, donde plantea que todos los hijos tienen iguales derechos y se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación, por tanto, hay que explicarles a los funcionarios que laboran en esa sede diplomática que en Cuba, “todos los hijos son iguales, independientemente del vínculo conyugal de sus padres, igualdad y protección que se torna efectiva en todos los ámbitos siempre que sean reconocidos por sus progenitores en el Registro del Estado Civil”;³ así como el envío por parte de los Tribunales Municipales de Sentencias anulando un matrimonio por existir uno anterior sin disolverse, es decir, se cometió bigamia, y por último la causa de los fallecimientos es uno de los datos que aparecen en los certificados médicos de defunción emitidos por el personal facultativo y remitidos a las oficinas registrales para su inscripción.

También son visibles en la práctica diaria la solicitud de certificaciones de todo tipo por parte de dos grupos de personas, uno que se presenta solicitando certificaciones de cualquier familiar residente en Cuba o en otro país, y otro que solicita certificaciones de terceros, con los cuales no posee ningún vínculo, como es el caso de abogados que están representando a una persona en alguna gestión. En ambos supuestos, la mayoría de las veces, para realizar trámites migratorios y resolver litigios de vivienda.

Por otra parte, las inscripciones insertadas en el sistema automatizado del Registro Civil (SIREC) pueden ser extraídas por los Registradores y Técnicos Jurídicos (Auxiliares) desde cualquier Registro Civil del país, ante la solicitud de parte interesada; es

³ Así lo explica la Doctora Yamila González Ferrer, Vicepresidenta de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en Sol González, Yaditza: La edad para el matrimonio... un rezago que vence el Código de las Familias, *Granma*, La Habana, 2022, disponible en <https://www.granma.cu/>

decir, que existe un acceso total a los asientos registrales una vez digitalizados. Por tanto, puede plantearse que la información de cada persona, tanto en soporte físico como digital, no está protegida del conocimiento ajeno, ni hay control sobre la circulación de dicha información.

El derecho a la protección de datos personales

Respecto a este tema, existe una vinculación estrecha entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, toda vez que la quiebra del primero puede dar lugar a la vulneración del segundo, teniendo en cuenta, como se aludió en el apartado anterior, que si cualquier persona puede solicitar información existente en los Registros Civiles, sea o no íntima, perteneciente a terceros, son lesionados sus derechos. Este derecho a la protección de datos personales reconoce a las personas un poder de control sobre su información personal, pero al no estar regulado en la Ley y el Reglamento de la actividad registral civil, están en una posición de indefensión, en lo que respecta a su utilización y destino. Asimismo, estas normas jurídicas no delimitan las informaciones, por lo que todas son públicas, cuando en realidad existen algunas que pueden ser catalogadas de “reservada” o “confidencial”, pertenecientes a importantes héroes y altos dirigentes del Estado y el Gobierno –como hemos visto en varias oficinas registrales del país– que deben ser resguardadas en función de contribuir a proteger su integridad personal.

Como se mencionaba en el inicio del artículo, en el contexto cubano, el derecho a la protección de datos personales, fue reconocido expresamente en la nueva Constitución de 2019, específicamente en el Artículo 97 al señalar que “se reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en *registros*, archivos u otras bases de datos e información de

carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación. El uso y tratamiento de estos datos se realiza de conformidad con lo establecido en la ley”. Resulta de interés que dicho artículo está ubicado en el capítulo referido a las garantías y no en el dedicado a los derechos y limita su ejercicio solo frente a entidades públicas, sin mención a las privadas, lo cual pudiera colisionar en el futuro cercano con la defensa de este derecho frente a las empresas privadas que se están constituyendo en nuestro país.

Cabe destacar la referencia a los datos personales en los *registros*, los cuales según el artículo 3.1 del Decreto Ley 335 “Del sistema de registros públicos de la República de Cuba” de 20 de noviembre de 2015, emitido por el Presidente del Consejo de Estado, se pueden clasificar en diferentes tipos, de personas naturales, personas jurídicas, bienes muebles e inmuebles, permisos y licencias, propiedad intelectual, hechos y procesos, y otros.

Entre los Registros de personas Naturales se encuentra el Registro del Estado Civil, institución que tiene como principal objetivo consignar todos aquellos hechos y actos que afecten el estado civil de las personas con la finalidad de brindar publicidad frente a terceros. Por tanto –parafraseando a la Dra. Valdés Díaz⁴– efectivamente el Registro del Estado Civil contiene datos personales y le es aplicable todo lo concerniente al derecho a la protección de datos personales. La cuestión es delimitar a qué sujetos y datos es aplicable el mismo, cómo se comporta la defensa de este derecho en supuestos de conflicto, específicamente cuando se enfrenta a deficientes procedimientos legales y lagunas presentes en la Ley 51/1985 Del

⁴ VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, “Del derecho a la intimidad, la protección de datos personales y la publicidad inmobiliaria registral”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, No.775, España, 2019, pp. 371-385.

Registro del Estado Civil y la Resolución 249/2015 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, que impactan negativamente en su tutela efectiva.

Unido a las problemáticas antes mencionadas, subsisten otras relacionadas al proceso de informatización de los Registros Públicos, específicamente con la implementación de la *Plataforma Bienestar* desde marzo 2020, aplicación que fue desarrollada por la Empresa de Tecnologías de la Información para la Defensa (XETID), para la expedición informatizada de las certificaciones por parte de los Registradores y Técnicos Jurídicos Auxiliares de los Registros del Estado Civil, donde se especifican las personas autorizadas para realizar el trámite: el titular de la inscripción; los familiares como padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, tíos, cónyuges o viudos; los “representantes legales y otras personas interesadas”. Llama la atención como se omite la representación voluntaria, la cual se lleva a cabo mediante contrato de servicio jurídico con los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y/o Poder ante notario público; o ¿estarán reconocidos dentro de las *personas interesadas*? Además el concepto de “personas interesadas” al estar expresado de manera ambigua, pudiera generar confusión o diversidad de interpretaciones entre los funcionarios actuantes, con su correspondiente afectación en la búsqueda de un servicio más eficiente.

Además, como parte de este proceso se aprobó la Resolución 484 “Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la Ficha Única del Ciudadano”, de 23 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Justicia; que en sus primeros artículos la define como “una plataforma informática que permite la interoperabilidad entre los Registros Públicos y de estos con las instituciones, organismos y entidades que prestan servicios y trámites a las personas naturales y jurídicas, para el acceso a los datos de identidad de las personas

naturales, y especifica que el acceso está limitado a las personas naturales con interés legítimo –volvemos al concepto *interés legítimo* antes explicado para los casos de las solicitudes de certificaciones y subsanación de errores u omisiones que quedan de manera ambigua en todas las normas mencionadas– y las unidades que brindan servicios a la población y requieren controlar los datos de estas para el cumplimiento estricto de sus funciones”. Sobre esto último ¿cuál sería el interés legítimo de una persona natural para identificar a otra persona y controlar sus datos? ¿Cuáles son las funciones en nuestro país que conllevan ese interés?

Nótese que en las normas y sistemas automatizados mencionados, se utiliza indistintamente el concepto de “persona con interés legítimo”, quedando de manera general y a criterio del Registrador la toma de decisiones en cada caso; así como no existe límites a la publicidad, por lo que es necesario “convencer al menos a una persona de la necesidad de una adecuada y exhaustiva regulación de esta materia en la esfera civil, atendiendo a las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y tecnológicas imperantes (...) para lograr una cada vez más completa protección del hombre en la sociedad cubana, objetivo primordial que alentó a la Revolución y al cual no debe renunciar por encima y a pesar de todas las dificultades que enfrenta en estos tiempos”.⁵

Por tanto, como estas normas jurídicas no delimitan las informaciones, se infiere que todas son públicas. Con relación a las personas legitimadas para solicitar certificaciones literales, debería limitarse la entrega de la información a la persona dueña de la misma (afectada directamente), o a sus ascen-

⁵ Álvarez Tabío Albo, Ana María, “Los derechos inherentes a la personalidad”, *Revista Reflexión y Diálogo*, Cuba, 2007, p.39, disponible en <https://docplayer.es>.

dientes, descendientes, herederos, cónyuges, representantes legales o voluntarios,⁶ “teniendo siempre presente que ni este puede ser un freno absoluto que elimine la publicidad, ni puede entenderse de modo tan amplio que justifique que cualquier persona acceda a lo inscripto en su totalidad”, así como corresponderá al Registrador del estado Civil “conciliar la irrenunciable publicidad registral con las cautelas ineludibles derivadas de la protección de datos, tutelando el derecho a la intimidad y compatibilizándolo con el derecho a la información.”⁷

Conclusiones

El derecho a la identidad, la intimidad y la protección de datos personales en Cuba no están regulados en la norma jurídica del Registro Civil, por lo que es necesario realizar cambios legislativos adecuados a la realidad y las necesidades del país, teniendo en cuenta que estos aspectos fueron suscritos en la nueva Constitución cubana de 2019. Al respecto, debe tenerse en cuenta la inclusión del principio de obligatoriedad, que disponga la obligación de inscribir los nacimientos de los recién nacidos y la aplicación de sanciones que contribuyan a promover este asunto; así como establecer regulaciones para las solicitudes por cualquier persona de los datos de terceros y definir la información personal, que aunque esté registrada, necesita un coto legal para su publicidad; nunca dirigido a establecer más trabas burocráticas en los asuntos de la población, sino encaminado a garantizar la defensa de los derechos enunciados.

⁶ Convenios y recomendaciones de la Comisión Internacional de Estado Civil, Centro de publicaciones de la Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, España, 1991, p. 115.

⁷ Valdés Díaz, Caridad del Carmen, Ob. Cit

Referencias bibliográficas

Convenios y recomendaciones de la Comisión Internacional de Estado Civil, Centro de publicaciones de la Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, España, 1991.

Sol González, Yaditza: La edad para el matrimonio... un rezago que vence el Código de las Familias, *Granma*, La Habana, 2022, disponible en <https://www.granma.cu>.

Valdés Díaz, Caridad del Carmen, “Del derecho a la intimidad, la protección de datos personales y la publicidad inmobiliaria registral”, *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, No.775, España, 2019.

Álvarez Tabío Albo, Ana María, “Los derechos inherentes a la personalidad”, *Revista Reflexión y Diálogo*, Cuba, 2007.

LA INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL CUBANO EN TIEMPOS DE COVID-19

Introducción

La declaración de la situación epidemiológica en Cuba ocasionada por la COVID-19 generó la implementación de un grupo de medidas a partir del 26 marzo de 2020, por parte del Ministerio de Justicia. Estas tuvieron impacto en el orden económico y social. Una de ellas fue mantener solamente los servicios jurídicos fundamentales en los Registros Civiles, para evitar las aglomeraciones de personas en dichas oficinas. En este sentido, se continuaron realizando las inscripciones de los nacimientos y las defunciones y se prohibió realizar matrimonios, expedir certificaciones y tramitar expedientes de subsanaciones de errores.

En el caso de las solicitudes de certificaciones de defunción, documento fundamental en la cotidianidad de la población, afectó la tramitación de asuntos imprescindibles para muchos cubanos, bastante requerida, en su mayoría para solucionar litigios de vivienda y gestionar disímiles cuestiones como procesos sucesorios y la “balita de gas” en la empresa de gas manufacturado o una “chequera” para el cobro de las pensiones en las oficinas municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS).

El 16 de junio de 2020 el ministro de Justicia informó a través de un programa radio-televisivo otras medidas para restablecer gradualmente los servicios jurídicos. Al respecto, detalló las vinculadas al Registro Civil en tres fases: la primera comprende mantener la inscripción de nacimientos y defunciones e incorporar la de matrimonio; expedir las licencias de enterramiento y certificaciones de nacimiento y defunciones,

acotando sobre esta última que sería exclusivamente para el cobro de pensiones por causa de muerte; formalización de matrimonios solo con la presencia de los contrayentes, testigos, padres e hijos y la inserción y confrontación de asientos registrales. La segunda fase abarcó la realización de matrimonios con la composición anterior más un número racional de invitados; expedir certificaciones para fines sucesorios y otros procesos dentro del territorio nacional; reconocimientos de hijos; solicitud de búsquedas y avanzar con el proceso de informatización. Por último, en la tercera fase, se reanudaron todos los servicios.

En este sucinto artículo haremos mención a cómo ha evolucionado la inscripción de la defunción en sede registral civil y de las principales dificultades presentes en el entorno de esta actividad en tiempos de COVID-19.

Tratamiento legal de la inscripción de la defunción

La inscripción es realizada por los Registradores del Estado Civil de conformidad, en la mayoría de las ocasiones, con los certificados médicos, según establece el inciso a) del artículo 74 de la Ley 51/1985 Del Registro del Estado Civil.

En estos certificados se aprecian problemáticas en la anotación de los datos por parte del personal médico facultativo, debido a la letra ilegible y desconocimiento de la forma correcta del llenado, vinculado principalmente al lugar donde ocurrió el fallecimiento, situación que genera posteriormente repercusiones legales, como los procesos de subsanaciones de errores u omisiones.

Por su parte, el artículo 75 regula que la inscripción se practicará en el Registro Civil correspondiente al lugar donde ocurra la defunción, sea encontrado el cadáver, se practique la necropsia o donde haya sido la inhumación o cremación del cadáver.

Un ejemplo de esto se puede apreciar en el trabajo diario, cuando la persona fallece en su domicilio o en el hospital, la inscripción se realiza en el Registro Civil correspondiente al territorio donde está ubicada la vivienda o la institución hospitalaria, según sea el caso.

En dicha inscripción se consigna, según el artículo 77 de la Ley, lugar y fecha en que se extiende el asiento; nombre y apellidos del Registrador; oficina del Registro en la que se procede a extender el asiento; lugar, hora, día, mes y año en que ocurra el fallecimiento; datos personales del finado; nombre de los padres; causa de la muerte; nombre del cementerio y municipio donde habrá de inhumarse o lugar de cremación; datos de los declarantes; firma del Registrador y sello oficial que identifique la oficina. Por último, una vez inscrita la defunción, el Registrador expedirá la licencia a la funeraria para proceder a la inhumación o cremación del cadáver (artículo 76 de la Ley).

Respecto al Reglamento, puesto en vigor a través de la Resolución 249/2015 emitida por el Ministerio de Justicia, se respalda lo planteado anteriormente en la Ley, a través de los artículos 127 al 129, y en el 130 establece que los datos que contendrá la licencia para la inhumación o cremación del cadáver son la oficina registral que la expide con expresión del tomo y folio de la inscripción; nombre y apellidos del fallecido; fecha de fallecimiento; lugar donde ocurrió la defunción, se encontró el cadáver o practicó la necropsia, según sea el caso; domicilio del fallecido; sexo; causa del fallecimiento y unidad de salud pública que expidió la certificación médica; funeraria; lugar donde será inhumado o cremado el cadáver, firma del Registrador y sello que identifica la oficina registral.

A pesar de estar regulado el procedimiento para la inscripción de la defunción, existe un grupo de deficiencias en el entorno de la actividad registral civil, que enunciaremos brevemente.

Apreciación sobre la inscripción de la defunción

Aunque el artículo 75 de la Ley establece los supuestos para practicar la inscripción, ha existido una dispersión normativa vinculada a este tema, que favorece el quebrantamiento de lo que está regulado, dificulta su interpretación y aplicación, y en ocasiones provoca el extravío del asiento registral, por ejemplo, en la capital las personas que fallecieron entre 1985 y 1987 se encuentran inscritos en el Registro Civil donde ocurrió el fallecimiento; entre 1988 y 2000 fueron registrados en el municipio donde estaba la funeraria donde se realizó el velatorio; en 2001 fue el llamado “trío” (se inscribieron por el lugar de fallecido, donde fue velado el cadáver o donde lo enterraron) y a partir de 2002 hasta 2020, volvió a practicarse la inscripción según el lugar donde ocurrió el fallecimiento, y a partir de 2021 en la oficina registral del municipio donde fue realizado el velatorio.

Por otra parte, el artículo 76 de la Ley y el 129 del Reglamento, regulan que una vez inscrita la defunción, el Registrador del Estado Civil expide la licencia para proceder a la inhumación o cremación del cadáver, lo que se violó durante 18 años bajo el amparo de la Instrucción Conjunta entre la Dirección Provincial de Justicia de La Habana y la Unidad de Servicios Necrológicos de 15 de noviembre de 2002, con el objetivo de establecer el procedimiento para la inscripción de la defunción y la consecuente expedición de las licencias de enterramiento.

El apartado primero de dicha Instrucción Conjunta refiere que se deberá entregar una cantidad invariable de licencias a la funeraria para coadyuvar el control de tales documentos. A nuestro criterio, lo anterior establece un control limitado a la cantidad de licencias en poder de la funeraria, pero no del contenido de las mismas, toda vez que el Registrador entregaba al representante de la funeraria una gran cantidad de licen-

cias con firma y cuño anticipado y estos últimos las llenaban y utilizaban en función de los decesos diarios que se presentaban, con el consiguiente peligro que ello implicaba, pudiendo ser utilizadas para consignar cualquier dato y cometer un acto fraudulento con el documento en blanco.

Además en el apartado cuarto establece que cuando el deceso haya acaecido en un municipio diferente al territorio donde se encuentra ubicada la funeraria que prestará los servicios de velatorio, la inscripción se practicará en el Registro Civil correspondiente al lugar de la inhumación o cremación. En este caso, se aprecia una colisión con lo dispuesto en el artículo 75 que mencionamos anteriormente.

La inscripción de la defunción en tiempos de COVID-19

El 24 de julio de 2020 se creó por indicación del Director Provincial de Justicia de La Habana, la primera oficina del Registro del Estado Civil dentro de la funeraria perteneciente al municipio de Arroyo Naranjo, con el objetivo de reorganizar el proceso de inscripción y expedir de oficio a los familiares la certificación de defunción. Para esto, se habilitaron 14 tomos de 300 folios cada uno, pertenecientes a todos los municipios de la capital, de manera que se podía inscribir desde Arroyo Naranjo, independientemente del municipio donde hubiera fallecido la persona.

No obstante, aunque la idea inicialmente fue positiva para la población, esta medida se realizó sin el otorgamiento de competencia provincial al Registrador designado para trabajar en la funeraria, según refiere el artículo 23 de la Ley, toda vez que necesitaba ejercer sus funciones en los tomos de todos los municipios de la capital; no se realizó una coordinación previa con la Dirección Provincial de Servicios Comunes (comprende la Unidad Presupuestada de Servicios Necrológicos) para definir

el contenido y alcance de cada parte actuante en este proceso, lo que generó inconformidades e incertidumbre entre los trabajadores de la funeraria, por ejemplo, el llenado de las licencias de enterramiento por parte del Registrador y entregadas contra certificado médico que gestiona la administración de este lugar; ni fueron creadas las condiciones informáticas, con respecto a los medios de cómputo, acceso al sistema automatizado del Registro Civil (SIREC) en función de digitalizar las inscripciones e impresora poder expedir en formato impreso las certificaciones, por lo que en muchos casos fueron realizadas de forma manuscrita.

Un ejemplo de la falta de coordinación se apreció cuando los familiares solicitaban la cremación del cadáver a la administración de la funeraria donde era realizado el velatorio, iniciándose una carrera con obstáculos, toda vez que el certificado médico y el documento acreditativo de identidad transita por la unidad de servicios necrológicos, Instituto de Medicina Legal, funeraria ubicada en los municipios de Guanabacoa o Boyeros (territorios donde existe crematorio), unidades que prestan servicio de incineración, Dirección Provincial de Justicia y finalmente entregados al Registro Civil que le corresponda inscribirlo.

Después de visto el proceso, cabe preguntarnos cómo se realiza la inscripción y entrega de manera oportuna de la certificación a los familiares del fallecido, cuando se enfrentan a deficientes procedimientos instituidos, que colisiona con el objetivo principal de la creación de las oficinas registrales civiles dentro de las funerarias, asunto candente que está aún pendiente de resolverse.

Otro ejemplo está vinculado al llenado de la licencia de enterramiento, sobre la cual los administrativos de la funeraria exigen que se escriban por el dorso del documento: los datos del nacimiento del finado (naturalidad, tomo y folio, Registro

Civil y año de inscripción) y número de referencia, capilla en que va a ser velado, cementerio donde será enterrado y tipo de bóveda (estatal o privada); a pesar que esos datos aparecen en la orden de servicio con que trabaja la funeraria y además, no está en correspondencia con lo regulado en el artículo 130 del Reglamento antes mencionado; así como la entrega a la administración de las funerarias de licencias de enterramiento en blanco, firmadas y acuñadas por los registradores, con el objetivo de asegurar los trámites en horario nocturno y fines de semana, tema de vital importancia que debe ser revisado.

Por último, es importante mencionar que el 21 de agosto de 2020 fue emitida por el Ministerio de Justicia, la Resolución 383 “Procedimiento para la inscripción de la defunción en las oficinas registrales de las funerarias de la capital del país”, con carácter experimental, dirigida a garantizar la calidad, agilidad en el proceso de inscripción de la defunción, su publicidad, el control de las licencias para la inhumación o cremación del cadáver y el acercamiento de este servicio a la población, la cual fue derogada 10 meses después por no obtenerse los resultados esperados, y en su lugar, se emitió la Resolución 240 el 7 de junio de 2021. Esta última estableció la expedición de certificaciones de forma manuscrita solo de forma excepcional cuando existan dificultades con la conectividad, eliminó todos los tomos pertenecientes a cada municipio y se habilitó un tomo único, determinándose que a partir de ese momento la inscripción de la defunción se realizaría en la oficina registral donde se veló el cadáver, entre otros elementos que contribuyeron a perfeccionar esta actividad registral en la capital.

Conclusiones

La nueva visión sobre la creación de oficinas registrales en las funerarias de la capital para la inscripción de las defunciones y entrega de la certificación a los familiares de manera oportuna.

tuna, a pesar de los problemas latentes desde los inicios de su implementación, redimensionó este asunto con impacto positivo en los trámites que realiza la población, no obstante, es necesario brindar seguimiento a este experimento, así como garantizar logística y legalmente esa actividad registral civil, para que de conjunto con un buen desempeño de los registradores, pueda ejercerse con excelencia.

LA INSCRIPCIÓN DE LA CIUDADANÍA
EN LA CUBA NEOCOLONIAL (1902-1919).
SUCINTA REFERENCIA HISTÓRICO-JURÍDICA

Introducción

La inscripción de la ciudadanía cubana en la época neocolonial representa un acontecimiento histórico-jurídico sobre el cual no encontramos ninguna referencia bibliográfica de autores cubanos ni extranjeros. Ello derivó en el interés de escribir este artículo y escogimos el Registro Civil del municipio de Arroyo Naranjo por ser la entidad donde laboramos.

Para conformar esta investigación, partimos del estudio de los 35 tomos (libros) que contienen 20 200 folios, pertenecientes a la Sección de Ciudadanía del Registro del Estado Civil de Arroyo Naranjo, que recogen las inscripciones realizadas entre 1902 y 1989. Del total de tomos, escogimos el primero como muestra para nuestra investigación, por ser el libro inicial en esta labor y abarcar la mayor cantidad de años (17). Dicha muestra fue trabajada minuciosamente y aportó los datos esenciales para poder adentrarnos en los detalles de la actividad registral civil desarrollada en la época estudiada, así como en la historia de vida de cientos de emigrados y cubanos con ciudadanía extranjeras, asentados en Arroyo Naranjo.

Entre estas inscripciones encontramos una diversidad de asuntos tratados, pero su tipología documental nos permitió extraer informaciones similares con la cual confeccionamos una base de datos que facilitó el acceso a los mismos. Entre estos encontramos: nombre de los Jueces y Secretarios actuantes, fecha y hora de la inscripción, nombres de los comparecientes, naturalidad, edad, estado conyugal, profesión, vecindad, respaldo legal de la solicitud, nombres de esposa e hijos (en caso de tenerlos), datos sobre el proceso migratorio (incluye nombre

del barco utilizado, fecha de llegada y categoría migratoria), nombres de los testigos, entre otros.

El estudio de estas variables permitió realizar un acercamiento al tema –antes que se pierda en el tiempo la historia registrada en dichos libros, que está siendo comida por polillas debido al paso de los años– y puede servir en alguna medida, para incentivar la realización de otros trabajos similares, con el objetivo de rescatar este valioso patrimonio documental.

Además, es un esfuerzo por continuar ilustrando la actividad del Registro del Estado Civil, teniendo en cuenta que este campo del Derecho en Cuba, padece de profundas carencias investigativas. Sirva el presente texto para contribuir al saber jurídico de los estudiantes de Derecho y acercar a los juristas al conocimiento y valoración de esta significativa actividad.

Primeras inscripciones

Al iniciarse en Cuba la neocolonia¹ la legislación que regulaba la actividad registral civil era la que había llegado de la Metrópoli.²

¹ Según Torres Cueva, E. y Loyola Vega, O.: *Historia de Cuba. Formación y liberación de la nación*, Pueblo y Educación, La Habana, 2001, p. 396; “el 10 de diciembre de 1898, en París, se firmó el Tratado entre España y Estados Unidos, que representó el traspaso de la Isla de Cuba a los norteamericanos, incluyendo a Puerto Rico, Filipinas y algunos otros enclaves menores. Entrando el año 1899 se produciría la ocupación militar del territorio de Cuba por las tropas intervencionistas de los Estados Unidos”.

² Como indica Proenza Reyes, M. y Rodríguez Corría, R.: “Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba”, *Santiago*, 2016, vol. 1, pp. 5 y 6. (www.santiago.uo.edu.cu); “hacia 1869 en España, las cortes constituyentes decretaron con carácter provisional el establecimiento del Registro Civil con arreglo a la Ley del 17 de junio de 1870, que comenzó a regir el primero de enero de 1871 y que se mantuvo vigente hasta 1957. Fue complementada por el Reglamento del 13 de diciembre de 1870, para la ejecución de la leyes de matrimonio y Registro

La nueva realidad económica, política y social demandaba adoptar esa legislación para resolver conflictos jurídicos en torno a la inscripción de todos los actos y hechos concernientes al Estado Civil de las personas, reflejado en la Constitución de la República de 21 de febrero de 1901, que estableció en la Séptima Disposición Transitoria, continuar utilizando todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estaban en vigor en el momento de promulgarse esta Carta Magna, siempre y cuando no se opusieran a ella o hubiesen sido legalmente derogadas o modificadas.

Fue así como en 1902 aparecieron las primeras inscripciones –pertenecientes a la Sección de Ciudadanía– en el barrio de Arroyo Naranjo. Ejemplo de ello es el tomo 1 escogido como muestra para este estudio, en cuya primera hoja aparece la diligencia de apertura realizada por el Licenciado Eduardo Chapple Luany, Juez Municipal del Distrito del Este, en funciones de Primera Instancia del Distrito del Oeste, quien certificó la entrega del libro correspondiente a la Sección de Ciudadanía al

Civil, lo cual es considerado desde lo histórico-jurídico, un antecedente cardinal de la materia. Para la Isla de Cuba tuvo especial importancia, al hacerse extensiva a este territorio por Real Decreto de 8 de enero de 1884, reglamentada en fecha 6 de noviembre de ese propio año, y comenzó a regir el primero de enero de 1885. Con la intervención norteamericana en el país y posterior proclamación de la República neocolonial (1902-1959) la Ley Provisional 2/1870 del Registro Civil se mantuvo vigente, no obstante, fueron introducidas modificaciones en materia registral en relación a la equiparación matrimonial, la invalidez, la orfandad, entre otras”. Al respecto, la actividad registral civil se llevaba a cabo en todos los Juzgados Municipales de la Isla, siendo los responsables los Jueces Municipales, asistidos de los Secretarios de dichos Juzgados, según se establecía en el apartado segundo, artículo 1, Capítulo II De las oficinas del Registro Civil y su persona, del Reglamento. Los asientos se practicaban en libros separados en correspondencia con cada una de las Secciones del Registro Civil: nacimiento, matrimonio, defunción y ciudadanía, como referían el artículo 5 de la Ley y el 12 del Reglamento, respectivamente.

Doctor Manuel Escobedo Fernández, Juez Municipal de Arroyo Naranjo; conformado por seiscientos folios útiles y un índice alfabético al final, así como se encuentran selladas todas sus hojas con el cuño del Juzgado. Al terminar la diligencia están plasmadas las firmas de los jueces antes mencionados y la de sus secretarios respectivos, con la fecha en que se realizó este acto.³

La primera inscripción se realizó el 15 de marzo de 1902. Haciendo un análisis de la información que logramos extraer de la muestra seleccionada, pudimos determinar que en el período comprendido entre 1902-1919 se inscribieron un total de 210 personas, de las cuales 172 son naturales de diferentes regiones como: España, Francia, Italia, Estados Unidos, Chile, Suiza, Costa Rica y México, y otras 38 eran cubanas.

El flujo migratorio hacia Cuba de los inscriptos se llevó a cabo entre 1860 y 1912. Entre estos, 7 se trasladaron como tripulantes y 59 como pasajeros, sobre el resto no se precisa esta información en el asiento registral; y los barcos más utilizados en las travesías fueron los vapores “La Navarre”, “Conde Wifredo” y “Antonio López”.⁴

³ El artículo 24 del Reglamento refería que “los Jueces de Primera Instancia entregarán los libros a los Jueces Municipales respectivos, extendiéndose antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el artículo 14, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Juez de Primera Instancia, los Jueces Municipales y sus Secretarios, con el sello que los respectivos Juzgados acostumbren a usar”. Por su parte, dicho artículo 14 expresaba que “los libros oficiales del Registro se encabezarán con una diligencia expresiva de la Sección y Registro a que corresponden, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia”.

⁴ El vapor “La Navarre” fue de origen francés. Por su parte, los vapores “Conde Wifredo” y “Antonio López” eran de origen español. El “Conde Wifredo” fue construido en Inglaterra para la compañía Ybarra de Barcelona; inició sus travesías en 1888 y realizaba grandes viajes trasatlánticos desde España hasta Estados Unidos, Puerto Rico y Cuba; fue nombrado en honor al Conde Wifredo El Velloso, personaje histórico catalán. En el caso del “Antonio López”, fue construido en 1881 por la compañía Denny

En lo que respecta a la emigración por regiones de procedencia, los españoles presentan una mayor cifra. Dentro de estos, los canarios (44), junto a los asturianos (26), son los grupos de más inscripciones en el Registro Civil de Arroyo Naranjo. La cifra de migrantes hispánicos evidencia que la migración española hacia Cuba tuvo una marcada presencia en el país (Fig. 1).⁵

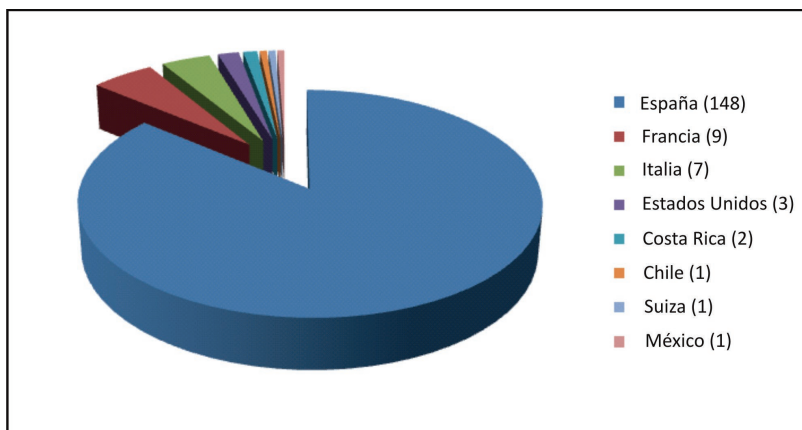


Fig. 1. Emigrados por regiones. Elaboración propia del autor

El análisis de la muestra seleccionada denota, en primer lugar, absoluto predominio de migración masculina. De los 172 identificados, 168 son hombres, y solo aparecen 4 mujeres (3 españolas y 1 italiana) lo cual indica desbalance porcentual en cuanto al sexo.

and Bross, Dumbarton, Escocia, para la compañía Trasatlántica Española; fue el primer buque español con casco de acero y dotado de luz eléctrica; recibió su nombre del Primer Marqués de Comillas (Santander, España) Antonio Víctor López y López de Lamadrid, quien en 1860 fundó la compañía naviera A. López y Co., la que más tarde se transformó en la compañía Trasatlántica Española, una de las principales de su ramo.

⁵ La misma opinión posee Ramos Martínez, J.A.: “Los inmigrantes en Cuba, de región a nación” (1880-1902), *Archive ouverte en Sciences de l’Homme et de la Société*, 2010, pp. 2-8 (www.halshs.archives-ouvertes.fr) pues desde su punto de vista los españoles formaron parte de una de las corrientes migratorias básicas de Cuba, motivada esencialmente por la búsqueda del progreso socio-económico.

La inserción de los emigrantes en la organización laboral del barrio de Arroyo Naranjo se caracterizó por el predominio de los comerciantes, que sumaban 46. En segundo lugar aparecen aquellos que realizaban oficios como jornaleros (27) y labradores (20), que concretamente alcanzan la cifra de 47 personas. Le siguen en número 14 empleados. En menor medida, se encuentra un grupo de emigrados que se desempeñaron como propietarios, marineros, mecánicos, músicos, entre otras profesiones. La variedad de ocupaciones a las que se incorporaron demuestra su intervención en la organización socio-económica del barrio de Arroyo Naranjo; así como la inserción de la mayoría en las capas populares.

El examen del estado conyugal de los 172 emigrados registrados, refleja que la mayoría era soltero, 90 en total. Estos se encontraban entre los 20 y 60 años de edad. Por su parte, los casados suman 80. Como se puede apreciar, la soltería era una condición lógica de los emigrantes, si se tiene en cuenta que la mayoría viajaba para mejorar su estatus económico personal. Solo se identificaron 2 viudos.

Entre el grupo de casados había 75 españoles, 3 franceses, 1 italiano y 1 costarricense. En el caso de los primeros, estaban unidos en matrimonio con mujeres españolas (39) y con mujeres cubanas (36). De estas uniones solo 53 tuvieron descendencia, de las cuales nacieron 185 hijos, entre los que había (92) hembras y (92) varones. Los otros 22 matrimonios no habían procreado hasta el momento de la inscripción.

Unido al grupo anterior de emigrantes, se inscribieron 38 cubanos que poseían otras ciudadanía adquiridas, en su mayoría de padres provenientes de España, Francia, Alemania, Inglaterra, Venezuela, Siria, Cantón-Asia, Dominicana y Estados Unidos (*Fig. 2*). Entre estos hijos de tierra cubana, sobresalen 23 que poseían ciudadanía española, los cuales eran descendientes de padre español y madre cubana (18), ambos padres españo-

les (3), padre español y madre estadounidense (1), así como viuda⁶ de ciudadano español (1).

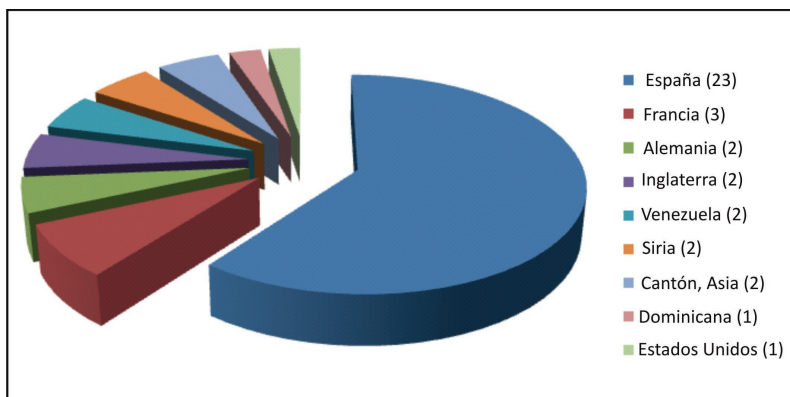


Fig. 2. Ciudadanía de los cubanos por países. Elaboración propia del autor

Es necesario apuntar que todas las mujeres, tanto las inscritas para obtener la ciudadanía cubana (9 cubanas, 3 españolas y 1 italiana) como las esposas de los 197 hombres registrados (comprende el total de emigrados y cubanos) eran amas de casa, devenido rasgo común característico de la discriminación de la mujer en esa época. Un reflejo de dicha discriminación está presente en la redacción del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, el cual planteaba en su apartado segundo que las mujeres que no tenían una profesión u oficio específico, se decía que se dedica-

⁶ El artículo 22 del Código Civil español (1889) refería que “la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido”. Por otra parte, en el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Registro Civil se expresaba que “podrá recuperarla asimismo la mujer cubana casada con extranjero después de cesar la autoridad marital, para lo cual hará la declaración, renuncia e inscripción. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la cesantía de dicha autoridad marital. Cuando esta haya tenido lugar por viudez, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto”. Es decir, que la mujer cuando se casaba adquiría la nacionalidad del marido y una vez este falleciera, entonces podía recuperar la nacionalidad que tenía antes de contraer matrimonio.

ban a las ocupaciones propias de su sexo, por lo que al parecer había profesiones solo para el sexo femenino.

Otro ejemplo es el artículo 86 del propio Reglamento donde se expresaba que las mujeres cubanas casadas con extranjeros podían recuperar la nacionalidad cubana –porque adquirirían la del esposo al contraer matrimonio– una vez que cesaba la autoridad marital. En este caso, según refiere la redacción, la autoridad en la pareja le pertenece al hombre.

Ambos ejemplos denotan la existencia de una concepción de subordinación que tenía la mujer en relación con el hombre, así como una inferioridad jurídica y social. De acuerdo con lo planteado, esta fue una etapa donde el derecho de la mujer al trabajo y su reconocimiento social no encontraron cabida en la norma jurídica del Registro Civil.

Una mirada al proceso de inscripción

En este estudio se ha podido determinar que en el período comprendido entre 1902 y 1919 se inscribieron 210 personas, de ellas 88 fueron realizadas entre las 7 y las 10 de la mañana, inscribiéndose 122 en horario de la tarde comprendido entre las 2 y las 4. Los datos anteriores reflejan que la mayor parte de la actividad registral se realizaba en horario vespertino.

Los principales funcionarios⁷ encargados de esta labor en el período estudiado fueron los Jueces Municipales: Félix Jesús Lezama Arritola; Juan José Gómez Fernández; José Luis Pérez

⁷ El artículo 1 de la Ley del Registro Civil establecía que “las Oficinas del Registro del Estado Civil serán desempeñadas por el Encargado del Registro, asistido del correspondiente Secretario”. Unido a esto, en el artículo 1 del Reglamento se establecía que “habrá Registro del Estado Civil de las personas en todos los Juzgados Municipales de la Isla, a cargo de los Jueces Municipales asistidos de los Secretarios de dichos Juzgados”. Conforme a lo dispuesto en ambos artículos, se entenderá que los Encargados del Registro Civil eran los Jueces Municipales asistidos de sus respectivos Secretarios.

Trujillo Valdés Brito y Nicolás Coronado García. Intervinieron como Secretarios: Francisco de Paula Garrido López; Laureano Ferregur Matamoros; José Brito Guzmán y José Peña Fernández. Dentro de las inscripciones realizadas por los Jueces y Secretarios anteriormente mencionados, fueron utilizados como respaldo legal (*Fig. 3*) para otorgar la ciudadanía cubana: el inciso tercero y cuarto del artículo sexto⁸ y el inciso segundo del artículo quinto;⁹ así como la Segunda Disposición Transitoria,¹⁰ todos de la Constitución (1901).

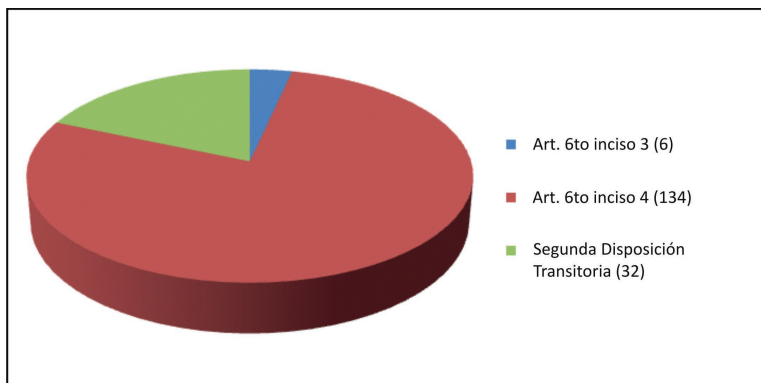


Fig. 3. Postulados legales para los emigrados. Elaboración propia del autor

- ⁸ Artículo sexto en su apartado tercero refería que eran cubanos por naturalización “los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes” y el apartado cuarto aseveraba que eran cubanos por naturalización “los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900”.
- ⁹ El artículo quinto en su apartado segundo expresaba que eran cubanos por nacimiento “los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos, en el Registro correspondiente”.
- ¹⁰ Segunda Disposición Transitoria refirió que “los nacidos en Cuba o los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueran ciudadanos de algún estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieren”.

Como se puede apreciar, aparece en primer lugar el artículo sexto inciso cuarto, el cual fue utilizado para la inscripción de 134 españoles; en segundo lugar la Segunda Disposición Transitoria que respaldó la obtención de la ciudadanía cubana de 32 extranjeros (9 españoles, 8 franceses, 7 italianos, 3 estadounidenses, 2 costarricenses, 1 chileno, 1 suizo y 1 mexicano) y en último lugar se utilizó el artículo sexto inciso tercero para 6 extranjeros (5 españoles y 1 francés).

Es necesario destacar que la regulación jurídica de la inscripción de la ciudadanía cubana para el caso de los españoles, se encontraba fragmentada en diversos cuerpos legales.¹¹ Para

¹¹ Constitución (1901): Establecía en su artículo 4 que “la condición de cubano se adquiere por nacimiento o por naturalización”; y en los artículos 5 y 6 menciona los requisitos para la adquisición de la condición de cubano por nacimiento y por naturalización respectivamente. Es en este último, en su inciso 4, donde se planteaba que son cubanos por naturalización “los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900”.

Decreto 859/1908: Fue dictado por el Gobierno Provisional. Establecía en el artículo 7 que “para ser inscriptas como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en el inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución, deberán justificar ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en Cuba, que no se hallan inscriptas en el Registro de Españoles establecido con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, que son mayores de edad y que residían en este Isla en 11 de abril de 1899. La justificación de no estar inscriptas en el mencionado Registro de Españoles, deberá hacerse necesariamente, por medio de un certificado expedido por el funcionario que tenga a su cargo dicho Registro. La circunstancia de mayoría de edad y de la residencia, se acreditará por medio de información testifical, recibida bajo juramento, ante el Encargado del Registro del Estado Civil, expresando los testigos que ellos residían en la mencionada fecha, 11 de abril de 1899, en la misma localidad que el promovente de la justificación. En defecto de la información testifical mencionada, bastará con la declaración prestada por el interesado bajo juramento, para probar los referidos particulares de la edad y la residencia”.

Tratado de París: Reguló en su artículo IX que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía

una mejor comprensión y visualización de lo estipulado en dichas normas, expondremos un fragmento de una inscripción de la muestra seleccionada, la cual refiere: “En La Habana, barrio de Arroyo Naranjo, a las ocho de la mañana del día veintidós de marzo de mil novecientos seis, ante el Señor Juan José Gómez y Fernández, Juez Municipal y Laureano Ferregur Matamoros, Secretario Suplente, comparece el Señor (X) natural del pueblo de Icod, perteneciente a Canarias, provincia de Santa Cruz de Tenerife, de veintiséis años de edad, soltero, propietario y vecino de este barrio en el caserío de Las Cañas, solicitando se inscriba en este Registro Civil su declaración de opción a la nacionalidad cubana, por hallarse comprendido en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba, toda vez que reside en esta Isla desde el día diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y ocho, que llegó a este puerto procedente de Canarias como pasajero en el vapor Conde Wifredo (...) y por no estar inscripto en el Registro General de Españoles, lo que se comprueba con el Certificado expedido por el Jefe de Negociado de Asuntos Contenciosos y Judiciales de la Secretaría de Estado y Justicia de fecha dos del corriente mes, (...) y para justificar estas circunstancias presenta en este acto a los testigos, los cuales prestaron juramento en forma legal y ofrecieron decir verdad”.

Con relación a la otra parte de los extranjeros (32), constituida por los 9 españoles, 8 franceses, 7 italianos, 3 estadounidenses, 2 costarricenses, 1 chileno, 1 suizo y 1 mexicano, que utili-

España renuncia o cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él (...) En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad, a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

zaron la Segunda Disposición Transitoria, quienes eran –parafraseando el texto legal– ciudadanos extranjeros hijos de naturales de Cuba, que renunciaron expresamente a la nacionalidad que tenían. De este grupo, 29 poseen padre extranjero y madre cubana; con ambos padres de Cuba se identificaron 2 y descendiente de padre cubano y madre mexicana solamente 1.

Unidos a los inscriptos anteriores, se encontraban los cubanos que poseían ciudadanía de diferentes países adquiridas, en su mayoría, de los padres extranjeros, los que utilizaron varios aspectos de la Constitución (*Fig. 4*).

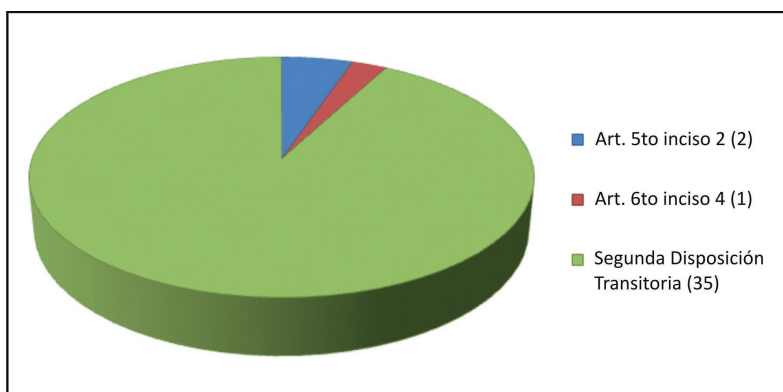


Fig. 4. Respaldo legal para los cubanos. Elaboración propia del autor

Como se puede apreciar, aparece en primer lugar la Segunda Disposición Transitoria que respaldó la obtención de la ciudadanía cubana de 35 cubanos (31 de padre español y madre cubana, 2 con ambos padres españoles, 1 de padre francés y madre cubana y 1 viuda de español); en segundo lugar se encuentra el artículo quinto inciso segundo, el cual fue utilizado para la inscripción de 2 cubanos (1 de padre español y madre cubana y 1 de padre francés y madre cubana); y en último lugar se utilizó el artículo sexto inciso cuarto para 1 cubano hijo de padre español y madre cubana.

En este grupo de cubanos resalta la utilización de la Segunda Disposición Transitoria como respaldo legal para los nacidos en

Cuba que al promulgarse la Constitución de 1901 poseían la nacionalidad de un estado extranjero y renunciaron expresamente a esta.

Por otra parte, es válido resaltar que en la muestra seleccionada se utilizó indistintamente por parte de los funcionarios antes mencionados, los conceptos “ciudadanía” (aparece en 18 inscripciones) y “nacionalidad” (suscrita en 192 inscripciones), por lo que al parecer no existía una definición clara de cada uno. Resulta de notable importancia aclarar de manera sucinta este aspecto, que no es la esencia de este artículo, pero contribuye a entender el alcance del mismo. En tal sentido, el primer concepto se refiere a un vínculo político-jurídico y el segundo está más vinculado a aspectos culturales.¹²

Desde esta perspectiva, asumimos el concepto de ciudadanía para este artículo, toda vez que las personas inscriptas, principalmente los emigrados, estaban insertados desde el punto de vista socio-cultural entre los habitantes de la Isla desde hacía muchos años, pero carecían de vínculo con el nuevo Estado que comenzó a gobernar el país a partir de 1899 mediante la primera intervención militar norteamericana. Además desde

¹² Así lo deja claro Prieto Valdés, M.: “La ciudadanía cubana. Mirando alrededor y al pasado para resolver un problema de hoy”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2016, Volumen 49, pp. 7-10. (www.sciencedirect.com) al indicar que “son dos vocablos con esencia diferente, que designan contenidos distintos. La nacionalidad se presenta como una categoría socio-psicológica y cultural, pero no implica más derechos como no sean los relativos a su reconocimiento, respeto y protección” y la asume como una institución que identifica pertenencia a un grupo. Por su parte, deja la ciudadanía “para fijar el vínculo con el Estado y generadora de derechos y deberes para ambas partes de la relación. Las confusiones en la noción de cada una o en su regulación, no solo limitan un claro entendimiento de qué es, sino incluso en la determinación de los posibles efectos jurídicos que derivan de ellas”. No obstante, destaca que dicha confusión persiste en la actualidad.

el punto de vista registral civil, la Sección se nombra Ciudadanía, por ende, se supone que las inscripciones se lleven a cabo en estos términos.

Por otra parte, resulta de interés que durante el proceso de inscripción del total de la muestra seleccionada, fueron utilizados 264 testigos,¹³ tanto cubanos como de otros países que se asentaron en la Isla, quienes declararon bajo juramento que conocían a los comparecientes en ese acto y corroboraron todas y cada una de las circunstancias consignadas por estos en las actas de inscripción (*Fig. 5*).

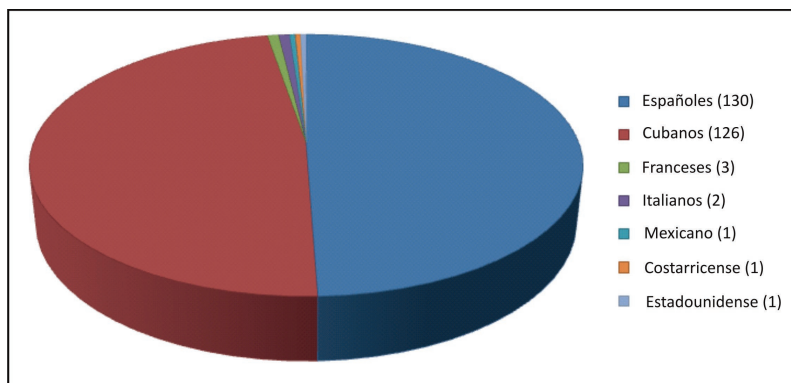


Fig. 5. Testigos. Elaboración propia del autor

Algunas problemáticas en las inscripciones

Después de revisar el libro seleccionado, constatamos la existencia de algunas problemáticas en la actividad registral civil realizada en el período estudiado, las cuales explicamos a continuación.

¹³ El artículo 6 de la Ley del Registro Civil refería al final de su redacción que “no se extenderá asiento alguno, sin que además del declarante concurren dos testigos mayores de edad a quienes conste la certeza de las circunstancias que hayan de consignarse”.

En la mayoría de las inscripciones los comparecientes no presentaron los documentos de prueba que respaldan la solicitud de adquirir la ciudadanía cubana, supliéndolo con la presencia de testigos, en contraposición con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento, que establecía como requisito para realizar las inscripciones, la presentación de las certificaciones de nacimiento del interesado, su esposa e hijos si los tuviere, así como la de matrimonio si estuviere casado.¹⁴

Por otra parte, se aprecia falta de uniformidad en los datos recogidos en las inscripciones. Ejemplo de ello se aprecia en las diligencias de cierre, realizadas –según certifica el Juez Municipal actuante– en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento, que estipulaba la redacción de un resumen cuando finalizaba cada año, donde tenían que expresar la cantidad de inscripciones hechas durante el período; así como el sexo, la edad y el estado civil de todas las personas inscriptas; pero en los asientos registrales aparece indistintamente el número de inscripciones y estado conyugal; número de inscripciones, sexo y estado conyugal; número de inscripciones, sexo, estado conyugal y raza. Por tanto, podemos decir que no se corresponden con lo estipulado en el artículo de referencia, y hasta fueron agregados otros datos, como en el último ejemplo, donde incluyeron la raza.

También sucede con la edad de los comparecientes, toda vez que en unos casos aparece como mayor de edad, en otros los años de edad y en menor medida no se especifica nada, contradiciéndose con lo que estipulaba el artículo 35 del Reglamento

¹⁴ La falta de pruebas documentales se justificaba con la imposibilidad de obtener los documentos, en unos casos sin más explicaciones y en otros se refería que las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para acreditar las circunstancias expuestas se encontraban en los archivos de iglesias en España y Registros Civiles de diferentes regiones de Cuba.

en su apartado segundo, de expresar solamente mayor de edad cuando la tuviere cumplida, y las que no estaban en ese caso, se debía poner con exactitud la edad que tenían al momento de la inscripción.

Como se puede apreciar, cuando se trataba de menores de edad se suscribían los años exactos, lo cual colisiona con el artículo 75 del propio Reglamento, al establecer este último que no se practicará la inscripción para adquirir la ciudadanía cubana a ninguna persona interesada que no haya cumplido la mayoría de edad. Una vez visto lo estipulado en el Reglamento, podemos afirmar que, en las inscripciones, el tema de la edad no está en correspondencia con lo regulado, debiendo identificarse este aspecto con “mayor de edad” en todos los casos. Otro ejemplo de la falta de uniformidad, son los datos relacionados a la fecha y vía de llegada de los emigrados a Cuba, que aunque no aparece recogido en el Reglamento, son fundamentales para identificar el basamento legal que los ampara para realizar su trámite. También aparecen asientos registrales sin número de inscripción, lo que dificulta su búsqueda a través del índice.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA INSCRIPCIÓN DE CIUDADANÍA EN EL REGISTRO CIVIL

Breve referencia al panorama actual

La Ley 51/1985 Del Registro del Estado Civil establece en su Capítulo III De las inscripciones, libros y certificaciones, los datos que se reflejan en la inscripción y en las notas marginales, asociados a la adquisición de la ciudadanía cubana.

Por su parte, la Resolución 249/2015 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, regula en el Capítulo VII De la Ciudadanía, que la adquisición de la ciudadanía se inscribirá por

el registrador de conformidad con el documento mediante el cual se adquiriera –no especifica qué documento es necesario para el trámite– lo que se practicará en la Sección de Ciudadanía de la oficina registral correspondiente al domicilio de la persona (en Cuba) o en su defecto, en el Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia. Plantea además que el juramento respecto a la adquisición de la ciudadanía cubana se asentará en el libro de ciudadanía con vista al escrito de solicitud; dicho asiento se firmará por el registrador y el declarante, y se expedirá de oficio la certificación a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior. Al final establece los requisitos para la solicitud y los documentos necesarios para la conformación de un expediente por parte del registrador.

A pesar de estar regulado en la Ley del Registro Civil y su Reglamento, esta actividad está centralizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), Registro Especial del Ministerio de Justicia (MINJUS) y la Dirección de Inmigración y Extranjería (DIE) del Ministerio del Interior (MININT), organismos encargados de tramitar y resolver este asunto en el país; por tanto, los Registros Civiles solo entregan certificaciones literales¹⁵ de las inscripciones realizadas en el siglo XX, ante solicitudes de personas para tramitar asuntos de opción de ciudadanía en embajadas radicadas en nuestro país, principalmente la de España.

En la práctica cotidiana, la mayoría de estos trámites están vinculados a personas nacidas en el extranjero, hijos de padre o madre cubanos, las cuales realizan su solicitud de adopción de la ciudadanía cubana, amparados en el inciso c) del artículo 34

¹⁵ En el 2020 se expedieron 284 certificaciones y en 2021 un total de 97. La disminución de este último período puede estar asociada al cierre de los servicios jurídicos y trámites migratorios como resultado del enfrentamiento a la pandemia de covid-19 en nuestro país en estos dos años.

de la Constitución de la República de Cuba de 2019 y el Decreto Ley 352/2017 Sobre la adquisición de la ciudadanía por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos. Ambos cuerpos legales definen que la ciudadanía por nacimiento se adquiere por razón de la filiación, es decir, por el derecho de la sangre o por el lugar del nacimiento.

En estos casos –de manera resumida– las personas presentan la declaración ante el Consulado cubano del país donde resida, haciendo constar expresamente la voluntad de adquirir la ciudadanía cubana, a la que debe adjuntar su certificación de nacimiento y solicitud de obtener pasaporte cubano. Cuando la certificación de nacimiento no está en idioma español, el Consulado realiza la traducción y la envía al Registro Especial del MINJUS, quien reenvía a la oficina consular la certificación de nacimiento del interesado, emitida por esta entidad en Cuba.

Posteriormente, el interesado debe presentar la certificación de nacimiento de los padres cubanos y fotocopia del pasaporte de los mismos. Con todos los documentos expresados anteriormente, el Consulado conforma un expediente que remite al jefe de la DIE, quien dicta Resolución otorgando o no la ciudadanía cubana. Esa Resolución es enviada al Consulado y en caso de haber sido aprobada la pretensión del interesado, se confecciona el pasaporte cubano. Todo el trámite tiene términos establecidos en el referido Decreto Ley, los cuales se incumplen sistemáticamente –según voces autorizadas–, lo que unido al envío y reenvío de documentos de un país a otro, genera un excesivo burocratismo por parte de las autoridades cubanas encargadas de estos asuntos.

La Sección de Ciudadanía de los Registros Civiles

La Sección de Ciudadanía de los Registros Civiles en Cuba, está conformada por 1258 tomos con 569 mil 281 folios que recogen

las inscripciones realizadas en el siglo XX, los cuales se encuentran ubicados en los archivos destinados para ello, no obstante, existe falta de control ambiental y amontonamiento, debido al hacinamiento en los locales; además no poseen medidas dirigidas a la seguridad de los libros, como extintores de fuego, estantes y rejas para enfrentar fenómenos naturales y robos; que contribuyan a asegurar la integridad física y funcional de los mismos, así como prolongar su utilización en condiciones óptimas durante el mayor tiempo posible.

Estas problemáticas de carácter material unidas a la incidencia de hongos, insectos y roedores; a los más de cien años que poseen los libros y la falta de prioridad sobre esta Sección por parte de las instituciones del sistema de justicia, está generando su deterioro¹⁶ progresivo, pudiendo perderse la historia, tanto de la actividad registral civil realizada, como de los inscriptos, de los cuales nacieron muchos hijos que hoy son nuestros padres, abuelos y bisabuelos. Además el deterioro de los libros impacta negativamente también en la gestión de los trámites y por consiguiente, en los proyectos de vida de muchos cubanos con intereses migratorios.

Por ello, parafraseando a la destacada intelectual cubana, Graciella Pogolotti, preservar la enorme papelería acumulada es imprescindible, requerida de recursos y la atención de expertos. Para entender las claves del pasado, resulta indispensable rescatar el impalpable espíritu de la época y la atmósfera que animó la historia. Las fuentes de ese conocimiento están en las páginas gastadas de estos libros y en el testimonio de quienes transitaban por esos tiempos. Es así como en la búsqueda de los orígenes se dibuja el perfil de lo que somos y de lo que tendremos que seguir edificando.

¹⁶ De los 1258 tomos en el país, 496 están en buen estado, 684 regular y 78 se encuentran en malas condiciones.

Propuestas

A partir del análisis de las problemáticas presentes hoy en la actividad registral civil, específicamente lo relacionado a la Sección de Ciudadanía, se exponen las siguientes propuestas de solución:

1. Realizar cambios legislativos adecuados a la realidad que vivimos, teniendo en cuenta que los elementos regulados en las normas vigentes sobre la actividad registral civil, vinculados a la Sección de Ciudadanía, no son utilizados en la actualidad por los registradores, siendo catalogada por especialistas en la materia como “letra muerta”.

En este sentido, proponemos eliminar de la Ley 51/1985 Del Registro del Estado Civil, el artículo 3 de las Disposiciones Generales y los artículos 79 al 81 de la Sección Quinta De la inscripción de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana; así como en la Resolución 249/2015 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, suprimir la Ciudadanía como una de las Secciones de las oficinas registrales y el Capítulo VII De la Ciudadanía que abarca los artículos 134 al 139.

2. Trasladar los 1258 tomos pertenecientes a la Sección de Ciudadanía de los Registros del Estado Civil para el Archivo Nacional de Cuba, con el objetivo de incluirlos en el proceso de digitalización de la memoria histórica, rescatando y organizando de esta forma esos importantes materiales. Una vez digitalizados se pueden incorporar en los servicios de expedición de copias certificadas, necesarias para muchos cubanos que realizan trámites ante embajadas extranjeras, pudiéndose obtener nuevos ingresos por esta vía.

Conclusiones

Teniendo en cuenta lo planteado hasta aquí, podemos destacar como conclusiones, que entre 1902 y 1919 se inscribieron en la Sección de Ciudadanía del Registro Civil de Arroyo Naranjo un total de 210 personas. La muestra estudiada se caracterizó en general por ser hombres jóvenes insertados en su mayoría en las capas populares, solteros y dedicados en gran medida al comercio. Dentro de estos se encuentran 172 emigrados y 38 cubanos que poseían nacionalidades adquiridas principalmente de sus padres extranjeros. En ambos casos resalta la región Europea, específicamente España, por encima de América y Asia.

La mayoría de las inscripciones se realizaron en horario de la tarde y los Jueces que más incidencia tuvieron en los actos registrales fueron Félix Jesús Lezama Arritola, Juan José Gómez Fernández, José Luis Pérez Trujillo Valdés Brito y Nicolás Coronado García; asistidos de los Secretarios Francisco de Paula Garrido López, Laureano Ferregur Matamoros, José Brito Guzmán y José Peña Fernández. Los postulados legales más utilizados en dichas inscripciones fueron el inciso cuarto del artículo sexto y la Segunda Disposición Transitoria, ambos de la Constitución de 1901.

Se identificaron un grupo de problemáticas en los asientos registrales, como confusión entre los conceptos de “nacionalidad” y “ciudadanía”, utilizándose indistintamente en las inscripciones; falta de pruebas documentales para respaldar las manifestaciones de los comparecientes, limitándose a aceptar la declaración de este y la presencia de testigos que corroboraron los datos aportados; así como de uniformidad en la redacción, debido principalmente a la inobservancia por parte de los funcionarios encargados del Registro Civil de las disposiciones jurídicas que regulaban la actividad registral civil.

En el contexto que el Estado cubano y en particular el Presidente de la República, concede máxima prioridad a la recuperación y salvaguarda de la memoria histórica de la nación, dirigida a frenar el deterioro del patrimonio documental que viene ocurriendo en archivos, bibliotecas, museos y otras instituciones, es importante tomar conciencia del tratamiento que se le debe otorgar por parte del Ministerio de Justicia y la máxima dirección del Estado y el Gobierno, a la conservación de los libros pertenecientes a la Sección de Ciudadanía –sin mencionar los libros de nacimiento, matrimonio y defunción que también lo necesitan– mediante la digitalización de esos valiosos documentos y posteriormente hacerlos visibles a la población; como se ha realizado con los Protocolos Notariales.

Bibliografía

- Llaca Argudín, F.: “Legislación sobre el Registro del Estado Civil en Cuba. Compilación de disposiciones oficiales concordadas y anotadas”, *George A. Smathers Libraries*, 1930. (www.ufdc.ufl.edu)
- Prieto Valdés, M.: “La ciudadanía cubana. Mirando alrededor y al pasado para resolver un problema de hoy”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2016, vol. 49, pp. 7-10. (www.sciencedirect.com)
- Ramos Martínez, J.A.: “Los inmigrantes en Cuba, de región a nación” (1880-1902), *Archive ouverte en Sciences de l’Homme et de la Société*, 2010, pp. 2-8 (www.halshs.archives-ouvertes.fr)
- Proenza Reyes, M. y Rodríguez Corría, R.: “Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba”, *Santiago*, 2016, vol.1, pp. 5-6. (www.santiago.uo.edu.cu)
- Torres Cueva, E. y Loyola Vega, O.: *Historia de Cuba. Formación y liberación de la nación*, Pueblo y Educación, La Habana, 2001, p. 396.
- Pogolotti, G.: *Patrimonio y memoria histórica*. Cubadebate, La Habana, 2020.

APUNTES PARA UNA REFLEXIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DESUBSANACIÓN DE ERRORES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL CUBANO

Notas introductorias

Poco se ha escrito en Cuba sobre la subsanación de errores en el Registro del Estado Civil. A tal punto que solo encontramos algunos estudios que corresponden al período 2009-2013. Es lamentable que exista una escasa bibliografía sobre el tema, a pesar de que constituye un asunto tan debatido y controversial entre académicos y operadores del Derecho, el cual no es pacíficamente aceptado por todos, por el contrario, resulta cuestionable la cantidad de solicitudes realizadas a partir del 2008, que a mi criterio, tiene su origen con la aprobación por parte del Gobierno de España de la Ley de Nietos o también conocida como Ley de Memoria Histórica en el 2007, a través de la cual miles de cubanos iniciaron sus trámites para acceder a la ciudadanía española, que generó una gran cantidad de gestiones por parte de la población, como la solicitud de certificaciones de nacimiento para demostrar parentesco con familiares, en las que salieron a relucir muchos problemas provenientes de épocas anteriores.¹

Es por ello, que en las presentes líneas busco reflexionar principalmente sobre las problemáticas en el procedimiento de subsanación de errores regulado en el ordenamiento registral civil

¹ Según Proenza Reyes, M. y Rodríguez Corría, R.: “Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba”, *Santiago*, 2016, vol. 1, p. 62. (www.santiago.uo.edu.cu); el origen de tales errores u omisiones “pudiera vincularse a la actuación subjetiva de los individuos, tanto de los que declaran como los que inscriben en virtud de su competencia, también pueden tener su origen en las imperfecciones de la legislación”.

cubano y en el entorno de su funcionamiento; así como exponer algunas propuestas que pudieran contribuir a enriquecer futuras reformas de esta materia en Cuba, toda vez que constituye el trámite más complejo desde el punto de vista técnico dentro de la actividad registral civil.²

En el contexto actual, en que la dirección del país está llamando a elevar la calidad de los servicios, no es suficiente que se actualicen las normas registrales civiles, se requiere también de implementar acciones para lograr profesionales dotados de conocimientos sólidos y actualizados, capaces de orientar correctamente, eliminar obstáculos y buscar soluciones concretas para cada solicitud de subsanación -y asunto en general- presentada por la población en las oficinas registrales, impactando en la agilidad de los trámites, así como en la comprensión y confianza por parte de los usuarios en esta institución. Además, constituye un reto para los Registradores del Estado Civil, mantener su constante superación, buscando siempre otras miradas y replanteamientos del alcance de su labor. Sirva entonces, este sencillo artículo, para la autopreparación de todos los Registradores, así como de los estudiantes universitarios interesados en la actividad registral civil.

² Así lo deja claro Castillo Álvarez, A.A.: *Comentarios a la Ley del Registro del Estado Civil*, Ed. ONBC, La Habana, 2013, p. 70; al indicar que “atendiendo al riguroso análisis que presupone cada subsanación de error u omisión que vaya a hacer el Registrador del Estado Civil en una inscripción, la variada cantidad de combinaciones que unos y otros asuntos pueden coincidir en una misma inscripción y la diversidad de situaciones que se presentan en el cotidiano actuar de los Registros Civiles, estrechamente vinculados a los principios de especialidad, legalidad y legitimación que rigen el ordenamiento registral, es que las subsanaciones de errores u omisiones son consideradas el trámite más complejo a realizar en los Registros del Estado Civil”.

Algunos elementos sobre su evolución histórica

La regulación jurídica de la subsanación de errores en el Registro del Estado Civil, en lo adelante, Registro Civil, que impera en Cuba, tiene su fundamento histórico, aunque en una realidad distante y un escenario diferente, en la Metrópoli.³ La ley que comenzó a regir en 1885 y que estuviera vigente hasta 1985, en su artículo 9 reconocía que no podía hacerse rectificación, adición ni enmienda, una vez firmadas las inscripciones, que alterara sustancialmente el acto a que se refiera, especificando que solo se llevaría a cabo en virtud de ejecutoria del Tribunal competente; y complementaba esa regulación, el artículo 32 del Reglamento, donde mencionaba la posibilidad de acudir a la vía judicial y registral para la rectificación, adición o enmienda de los asientos.

Establecía además como errores materiales, los vinculados a la equivocación de nombres, apellidos y palabras o frases no esenciales,⁴ pudiendo ser tramitada la solicitud de subsana-

³ Así, Rubio Jaquez, M.C.: *Treinta años en el Registro Civil*, Selecta, La Habana, 1955, p.81; refiere que la Ley Provisional del Registro Civil se hace extensiva a las Islas de Cuba y Puerto Rico mediante Decreto de 8 de enero de 1884 y comenzó a regir en dichas islas el primero de enero de 1885; y para la ejecución de la ley se aprobó el Reglamento mandado a aplicar en ese mismo año.

⁴ Sobre este aspecto, Rubio Jaquez, M.C.: *“Treinta años”*, cit., pp.206-225; ejemplifica que constituyen errores materiales los vinculados a sustitución de los apellidos del finado; omisión del segundo nombre de la madre del inscripto o de los nombres de los abuelos; error en el primer apellido del contrayente, al consignarse Bao en vez de Bau. Por su parte, muestra como errores sustanciales los relacionados a la fecha de nacimiento, porque es esencial para apreciar la capacidad civil y política de una persona y su aptitud para la realización de actos, celebración de contratos y desempeño de cargos públicos; así como la sustitución de la filiación del contrayente, al convertirlo de hijo legítimo a hijo natural. Especifica además que los cambios en el nombre, el sexo y la filiación son tres atributos esenciales de la persona física y su alteración, constituye una variación de su estado civil; en una defunción

ción ante el Encargado del Registro Civil donde se realizó la inscripción, quien exigía las pruebas oportunas y dictaba la correspondiente resolución, la cual era copiada al margen del asiento de inscripción; y como errores sustanciales, aquellos que afectaban el contexto sustancial de las inscripciones.

Partiendo de lo mencionado anteriormente, he de afirmar que los artículos que regulaban el procedimiento de subsanación en esa época, eran muy generales en su redacción, toda vez que no brindaban una definición explícita de los errores de carácter material y sustancial, así como circunscribían los errores a los actos, omitiéndose toda referencia a los hechos⁵ que constituyen o afectan el estado civil de las personas.

No es hasta cien años después, con la promulgación de la Ley 51 “Del Registro del Estado Civil” de 15 de julio de 1985 y de la Resolución 157 “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” de 25 de diciembre del mismo año, donde se reconoce de manera más detallada el procedimiento para la subsanación de los errores materiales, no obstante, se mantiene ambiguo el tema de los errores sustanciales, aunque superaba la mirada que prevalecía hasta ese momento.

Examinando la Ley 51/1985 vemos que dispone en el inciso d) del artículo 27, como una de las principales atribuciones y fun-

se pueden ver cambios de raza y con quién estaba casado el difunto; poner segundo apellido sin tenerlo, naturalidad de lugar distinto y dos padres en vez de uno, es decir, carece de filiación por parte de uno de los padres, y error en la edad.

⁵ Según Castillo Álvarez, A.A.: “Comentarios a la Ley”, cit., p. 11; son aquellos “en los que no interviene la voluntad humana, son sucesos naturales con trascendencia jurídica. Por ejemplo, el nacimiento que conlleva consigo el surgimiento de relaciones paterno-filiales, y la muerte que causa el surgimiento de la sucesión, mientras que en los actos jurídicos interviene para su ocurrencia la voluntad humana, con la producción de efectos jurídicos. Por ejemplo, el matrimonio se concerta voluntariamente y se crea una relación jurídica previamente concertada, creando efectos jurídicos”.

ciones de los Registradores, “subsanan errores u omisiones materiales en las inscripciones”.

Por su parte, en el Reglamento de la Ley, estaban bien definidos en el artículo 155 los errores materiales que se podían presentar, divididos por secciones, es decir, nacimiento, matrimonio y defunción, sumando un total de 30. Existía además un pronunciamiento en el artículo 156 del Reglamento, vinculado a la posibilidad de que los Registradores del Estado Civil, en lo adelante Registradores, subsanaran errores que no aparecían recogidos en el artículo anteriormente mencionado, en caso que no alteraran sustancialmente el acto o hecho registrado o generara confusión o duplicidad en la identidad del inscripto.

A partir de la experiencia alcanzada en la aplicación de la citada Resolución 157 y la necesidad de continuar perfeccionando el procedimiento para la subsanación de errores en los asientos registrales, con el objetivo que sean más expeditos, fue derogada esta disposición jurídica y dictada la Resolución 249 Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de 1 de diciembre de 2015. Una adecuada actividad registral civil vinculada a este aspecto, constituye un elemento de incalculable valor para la población en la actualidad, necesitada de reformar o modificar el contenido de los asientos registrales, para que los hechos y actos vitales de cada individuo se atengan a la realidad y sirvan como medio de prueba para tramitar asuntos imprescindibles para muchos cubanos, en su mayoría relacionados a procesos sucesorios, litigios de viviendas y la emigración hacia al exterior.

Principales adecuaciones

La Resolución 249 actualizó y perfeccionó los procedimientos previstos en el capítulo IX “De los errores en los asientos registrales”, lo que representó un paso de avance para el trabajo de todos los Registradores. Ejemplo de ello es el artículo 159 al

establecer que el interesado o su “representante” presenta la solicitud de subsanación conjuntamente con los documentos de prueba, en el Registro Civil correspondiente a su lugar de residencia o donde se encuentre inscripto; así como puntualizó que cuando el asiento a subsanar corresponda a un menor de edad, el trámite puede resolverlo uno de los padres.

En este artículo se aprecia una ampliación en la figura de la representación, ya que comprende la legal y la voluntaria, y la Resolución 157, limitaba dicho procedimiento en su artículo 151, a la representación legal solamente; así como destaca al final de su redacción, que la subsanación en los documentos de los menores de edad, puede realizarse por un solo padre, es decir, no requerirá que comparezcan los dos, salvedad que no aparece establecida en el anterior Reglamento. Todos estos cambios, atemperados a la realidad que vive actualmente nuestro país, posibilitan que la población encuentre soluciones a la promoción de sus intereses y no queden indefensos ante la tramitación de los temas que requieren un carácter legal especializado.

Igual ampliación de la representación, se refleja en la redacción del artículo 160 de la Resolución 249, al referir que los Registradores están obligados a aceptar todas las solicitudes de subsanación de errores, así como los documentos de prueba que presente el interesado o su representante, y en el artículo 152 de la Resolución 157 se circunscribe al “representante legal”. Dicho artículo 160 también incluyó la posibilidad de tomar los datos de las escrituras públicas referidos al número, fecha, nombres y apellidos del notario actuante y del apoderado, presentadas por los representantes voluntarios ante el Registrador, lo cual no ocurría así con anterioridad, por tanto, si los usuarios no tienen que entregar la escritura pública notarial y solo se toman los datos de la misma, se evita a la población gastos y trastornos en la gestión de estos documentos para cada trámite o asunto que realice.

Expresa que el Registrador conforma un expediente de subsanación con los documentos presentados por la parte interesada, el cual contendrá el escrito de solicitud, la certificación errada y los documentos probatorios. Sobre esto último, es válido destacar que en el Capítulo XV De los expedientes, resoluciones y recursos, la Resolución 249 agregó un párrafo en su artículo 189 referente a la búsqueda por parte del Registrador de las certificaciones en el sistema automatizado o en los libros de su oficina, cuando estas constituyan pruebas para sustentar el expediente de subsanación, sin que los interesados tengan que realizar esa gestión; así como, se puede utilizar un documento de prueba en varios expedientes, toda vez que hayan sido promovidos dentro del mismo año, es decir, que se conforma el expediente con todas las pruebas y en otros donde se necesiten, solo hace alusión a su ubicación a través del número de radicación. En ambos casos, le facilita los trámites a la población, al reducir la presentación de más documentos para solucionar sus asuntos.

Otro de los aportes del nuevo Reglamento lo podemos ver en el segundo párrafo del artículo 164, que está relacionado a la facultad que ofrece a los Registradores de declarar sin lugar las solicitudes de la población, cuando valorados en su conjunto la presencia de varios errores materiales definidos en el artículo 163,⁶ pueden calificarse de sustancial al afectar la identidad de la persona inscripta.⁷ Como se puede apreciar, la norma actual resolvió un problema espinoso que no aparecía regulado en el Reglamento anterior: ¿Qué hacer ante la presentación de varios errores materiales que alteren sustancialmente el hecho o acto registrado, o producen confusión o duplicidad en la iden-

⁶ En este artículo aparecen los 30 errores materiales descritos por secciones, es decir, 10 errores en las inscripciones de nacimiento, 10 en las de matrimonio y 10 en las de defunción.

⁷ A criterio de este autor, debe tenerse en cuenta que, en algunos casos, varios errores materiales no constituyen un error sustancial.

tividad de la persona inscripta?, limitándose el segundo párrafo del artículo 156 del Reglamento anterior, a hacer alusión solamente a los errores declarados sustanciales por el Registrador, remitiendo el asunto al Tribunal competente.

Consideraciones críticas

A pesar de la existencia de este nuevo marco regulatorio, el análisis documental de la propia Resolución 249 y la práctica diaria, constata la existencia de problemáticas en el ordenamiento registral civil que aún subsisten y atentan contra el buen desempeño de los Registradores en el país, así como favorecen diferentes interpretaciones de lo legislado por parte de los operadores del Derecho, incidiendo en la adopción de las decisiones y por consiguiente en la solución de las problemáticas de los usuarios.

En relación a lo anterior, la mencionada norma jurídica no es explícita en cuanto a la figura de la representación, toda vez que plantea que puede ser legal o voluntaria, limitándose a exigir el documento que acredita la legitimación legal de los comparecientes y acreditar la representación voluntaria mediante la copia de un poder realizado ante Notario.

Al respecto, la representación legal puede ser practicada por los padres que comparecen a nombre de los hijos menores de edad y el documento que lo acredita es el carné de identidad, realizándose posteriormente la comprobación del vínculo filiatorio. Otro ejemplo son los padres que se presentan en el Registro Civil representando a sus hijos declarados incapaces judicialmente, así como los tutelados, lo cual se acredita mediante la sentencia del Tribunal Municipal correspondiente al domicilio de estos. Por su parte, la voluntaria, puede suscitarse también mediante contrato de servicios jurídicos que ofrecen los Bufetes Colectivos. Sobre este último, aunque se realiza en la práctica, no está regulado, por lo que consideramos que es un gap de la norma jurídica.

El Reglamento actual, al igual que el anterior, no expresa claramente la distinción entre error material y error sustancial, es decir, que este tema no ha sufrido modificación alguna en el contenido normativo de estos conceptos.

Por su parte, el proclamado artículo 164, ha suscitado disímiles interpretaciones que impactan negativamente en la uniformidad de criterio de los Registradores, toda vez que faculta al Registrador a subsanar los errores que no se encuentren entre los regulados en el artículo 163 (30 en total) en caso que no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado ni produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscrita; y por consiguiente, puede generar una incorrecta aplicación de la norma jurídica que regula este proceso. Sobre este tema, Varona Santiago⁸ considera que los errores que no estén incluidos en el artículo 163 son de carácter sustancial y por ende, su resolución es competencia del Tribunal Municipal, con lo cual no concuerdo, ya que vemos complejos casos en la práctica cotidiana no previstos en el amplio listado del artículo 163 y pueden ser subsanables por la vía registral civil.⁹ En este sentido, algunos ejemplos son:

- a) Los errores de letras o sílabas en los nombres del inscripto, como Mavian siendo lo correcto Maviam. Aquí se puede apreciar que sigue siendo la misma persona y fonéticamente el nombre suena igual, solo cambia una N por una M.

⁸ Varona Santiago, V.C.: “Tratamiento legal de las subsanaciones de error de carácter material en el ordenamiento registral civil cubano. Impacto social y proyección jurídica”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2011, p. 2. (www.eumed.net)

⁹ Así lo explica González Trujillo, D.: “La subsanación de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil”, inédito, 2011, p. 20. Dirección de Registros Públicos del Ministerio de Justicia de la República de Cuba; cuando refiere “que es inmenso el reto que supone la aplicación de este precepto para los registradores civiles, dada la carga de subjetividad que lleva implícita, al dejar a los dictados de su conciencia la solución de la subsanación en base a los elementos de prueba aportados, la lógica aplicada y el sentido común, así como a las consecuencias que en el orden legal ésta podría acarrear”.

Sobre este particular, una voz autorizada considera que “debe primar un criterio más cerrado cuando estamos frente a la subsanación de errores u omisiones en el nombre del inscripto,¹⁰ con lo cual no coincide exactamente, ya que después de analizarla situación y revisar meticulosamente los documentos de prueba aportados por la parte interesada, puede ser subsanada la inscripción mientras no afecte la esencia de su contenido y teniendo siempre presente, como principio de trabajo, favorecer los trámites a la población ante la presencia de errores como este u otros de mayor envergadura, para que no tengan que acudir a un proceso judicial ante el Tribunal competente, que implicaría “exigencias formales que a veces entorpecen o dilatan el acceso al proceso o que pueden hacerlo poco fluido y carente de la necesaria efectividad”.¹¹

- b) Adición del nombre de los abuelos. En este caso están registrados en las inscripciones que se pretenden subsanar, el nombre de alguno de los abuelos y según las pruebas aportadas (certificación de nacimiento del padre o la madre) no aparece.
- c) Omisión del nombre de los abuelos. Se trata de inscripciones de nacimiento de una persona donde no aparecen los nombres de los abuelos paternos o maternos, y según las pruebas aportadas se había omitido el vínculo familiar con los abuelos.

Volviendo al artículo 163 que contempla, efectivamente los errores materiales, quisiera destacar que, en la vida cotidiana,

¹⁰ No obstante, GONZÁLEZ TRUJILLO, D.: “La subsanación”, cit., p. 13., explica que “no es posible ofrecer recetas en materia de subsanación de errores u omisiones, cada asunto lleva aparejado un análisis casuístico y la decisión final, dependerá de la apreciación del Registrador, de su perspicacia e inteligencia, de su actuación capaz y responsable con absoluto apego a la ley”.

¹¹ De la Cruz Ochoa, R. y Cobo Roura, N.A.: “Diez notas críticas sobre el acceso a la justicia”, *Temas*, 2009, núm. 59, p. 16. (www.temas.cult.cu)

los principales problemas presentes en las inscripciones de nacimiento están relacionados a errores en el lugar de nacimiento de los padres; la omisión de alguno de los nombres de los padres o abuelos, así como los errores, omisiones o adiciones de letras o sílabas en los nombres de sus padres o abuelos. Las principales causas a mi criterio, están relacionadas a los cambios sistemáticos en la división política administrativa de Cuba y la utilización por parte de las familias en épocas anteriores, de nombres compuestos (más de tres y hasta cinco o seis) para los recién nacidos, lo cual dificultaba la inscripción; lo que ha generado muchas de las solicitudes de subsanaciones que se tramitan en la actualidad.

Aunque no es de los errores que más vemos, es necesario destacar el inciso i) del apartado primero, donde reconoce que pueden subsanarse los errores u omisiones del sexo en el asiento de nacimiento, siempre que del cuerpo de este se constatare el verdadero,¹² pero cabe preguntarnos: ¿Cómo se realiza la subsanación en caso que no pudiera confirmarse el verdadero sexo de la persona en el contenido del asiento original y en el duplicado donde se encuentran los documentos que legitiman lo inscrito? ¿Hasta dónde puede llegar la libertad del Registrador para subsanar un caso como este cuando se enfrenta a lagunas en la redacción de la Ley y su Reglamento que colisionan con el objetivo principal de este último de perfeccionar y hacer el procedimiento más expedito? ¿Contrae el Registrador alguna responsabilidad si con su actuación en busca de una solución, sobrepasa sus atribuciones y funciones? Al

¹² En el Dictamen sin número de 2016 emitido por la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia, se señala que fue inscrito un niño en el Registro del Estado Civil de Guantánamo con el sexo femenino, pero fue posible rectificar este particular, teniendo en cuenta que en la redacción del asiento registral se alude a una persona del sexo masculino, al consignar “hijo de” y “nieto por línea paterna de”, lo que contribuyó a la debida subsanación de este error.

Registrador corresponderá analizar con la debida profundidad y rigor técnico, las acciones necesarias para no dejar al promovente en estado de indefensión.

Algunas variantes de solución a nuestro criterio, pueden estar fundamentadas en el Dictamen 2 del 2020 de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia, que plantea en su apartado primero que el juicio de identidad de los comparecientes que emiten los notarios y registradores, se realiza a partir del documento oficial de identidad y su apartado quinto refiere que los datos que obran en estos, constituyen prueba, por tanto, ¿pudieran utilizarse como respaldo para subsanar el sexo del inscripto en caso que no sea posible rectificar este asunto en el cuerpo del asiento ni mediante el duplicado?

Pienso que la respuesta es positiva, teniendo en cuenta en primer lugar el llamado realizado por el Presidente de la República, Miguel Díaz-Canel Bermúdez, durante el balance de trabajo del Ministerio de Justicia, en febrero del 2020, sobre la necesidad de una mayor utilización de la información que está digitalizada en el carné de identidad; y en segundo lugar, debemos tener presente que uno de los datos que aparecen en los documentos de identidad con formato de tarjeta de policarbonato implementado en nuestro país a partir de 2014 por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, es el sexo, reflejado con la letra M de masculino o F de femenino, así como el décimo número dentro de la numeración que identifica a la persona, corresponde a este aspecto, es decir, si es par significa masculino y si es impar femenino, todo lo cual permite una debida diligencia de identificación.

Otra variante que pudiera utilizarse es un *acta de presencia*, realizada por nuestros colegas notarios, la cual está regulada en el inciso b) del artículo 85 del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, que puede acreditar la existencia de una persona de uno u otro sexo según corresponda, entre otros elementos.

En las de matrimonio, las problemáticas más presentes son errores en el lugar de nacimiento de los cónyuges; los errores, omisiones o adiciones de letras o sílabas en los nombres y apellidos de los padres de los cónyuges, y omisión o adición de alguno o algunos de los nombres de los padres; causado principalmente por el hecho de que la información es aportada por los contrayentes -lo cual no se realizaba así en años anteriores, cuando se solicitaban las certificaciones de nacimiento no había errores- y los datos son extraídos del documento de identidad, los cuales muchas veces presentan problemas, lo que unido a la implementación desde el 2014 de un nuevo formato que omite algunos datos necesarios para el trabajo registral civil, como es la naturalidad de las personas, genera inexactitudes e imprecisiones en la inscripción.

Por último, en el caso de las defunciones, vemos los errores fundamentalmente en el lugar de nacimiento de los fallecidos; la omisión o adición de alguno o algunos de los nombres del inscripto o de los padres; el estado conyugal y en el domicilio, debido a que la inscripción se realiza teniendo a la vista el certificado médico, realizado por los facultativos a través de las declaraciones de los familiares y allegados, que en medio de una situación de dolor y sufrimiento, pueden confundirse con facilidad; así como utilizando el documento identificativo, los cuales -al igual que en el supuesto anterior- muchas veces poseen errores que posteriormente son trasladados a la inscripción.

Con relación a los dos últimos aspectos, el Ministerio de Justicia emitió la Resolución 115 de 21 de febrero de 2020, donde refiere que debido a la tramitación de una gran cantidad de procesos de subsanación de errores u omisiones en los Registros Civiles, que generan molestias, trámites innecesarios, demoras excesivas y soluciones engorrosas, fueron simplificados los datos que contienen las certificaciones de matrimonio y

defunción, eliminando en el caso de la primera, el apellido de los padres de los cónyuges y en la segunda, la naturalidad y el estado conyugal del finado. Sobre las certificaciones de nacimiento no se realizaron cambios.

Respecto a la eliminación del estado conyugal en las certificaciones de defunción, somos del criterio, que no aportó una mejor solución a la población que realiza gestiones vinculadas a temas sucesorios fundamentalmente, toda vez que tienen que solicitar en las oficinas del Registro Civil, otros documentos para demostrar ante abogado o notario, si el fallecido era casado, viudo, divorciado o soltero. Para ello, debe presentar certificaciones de matrimonio, soltería, defunción, entre otras, según sea el caso, por lo que en otras palabras más coloquiales, se trata del traslado de un supuesto problema “de un lado hacia otro”.¹³

Aproximación al concepto de subsanación

Sin ánimo de extendernos en este aspecto, intentaremos aproximarnos a una definición de subsanación, y para ello esbozaremos algunas ideas ofrecidas por varios académicos civilistas.

¹³ En estos términos Proenza Reyes, M. y Rodríguez Corría, R.: “La registración del estado civil: eslabón formal entre familia y sucesión intestada”, *Santiago*, 2016, Especial VLIR, pp. 71-73. (www.santiago.uo.edu.cu), explican que, para la tramitación de la declaratoria de herederos, “se aportan entre otros, la certificación de defunción y las certificaciones que acrediten el parentesco de los presuntos herederos del causante, en ambos casos es el Registro del Estado Civil la única institución autorizada para ello, pues constituyen sus asientos la prueba del estado civil de las personas. Por tanto, la conexidad formal –medio de prueba– que posibilita a la familia la promoción de la sucesión intestada es posible a través de la publicidad que ofrece el Registro Civil, la pertenencia de una persona a una comunidad familiar a razón de la existencia o reconocimiento del matrimonio y/o parentesco, en las que se fundan derechos y deberes específicos. Es decir, que una publicidad sin todos los elementos relacionados a los hechos y actos que constituyen el eslabón formal entre la familia y este tipo de sucesión, genera la vulneración de los derechos subjetivos de los que se puede resultar titular”.

En este sentido, Andrés Ciurana, destacado abogado y profesor de Derecho Procesal de España, la define como una “técnica de eliminación de vicios o defectos (...) se identifica con cualquier actividad reparadora o correctora de las desviaciones jurídicas, que está específicamente orientada a la eliminación de una irregularidad”.¹⁴

Por su parte, los profesores venezolanos Peñaranda Quintero y Brice, Ángel Francisco¹⁵ coinciden en señalar que se refiere a la corrección jurídica de las actas del estado civil cuando presentan inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas, estas últimas, referente a la inserción de datos que la ley no exige. Para Varona Santiago, Profesora de Derecho cubana, implica modificar y/o alterar cualquier elemento en los asientos registrales.¹⁶

De este modo, podríamos definir la subsanación como técnica utilizada por los Registradores del Estado Civil para eliminar, reparar y/o corregir cualquier irregularidad, alteración e inexactitud presente en una inscripción, ya sea de nacimiento, matrimonio y/o defunción.

Modalidades

Se conocen dos modalidades de subsanación: de errores materiales y la llamada sustancial. La modalidad material constituye la forma más reconocida por la Ley 51/1985 como mencionamos anteriormente en el inciso d) del artículo 27, al regular

¹⁴ Andrés Ciurana, B. citado por Carrasco Poblete, J: “La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil”, *Ius et Praxis*, 2018, vol.24, p. 530. (www.scielo.conicyt.cl/pdf)

¹⁵ Peñaranda Quintero, H.R. y Brice, Á.F. citados por Domínguez Guillén, M.C.: “La rectificación de partidas: referencia sustantiva y algunas notas procedimentales”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, 2010, p. 249. (www.ulpiano.org.ve)

¹⁶ VARONA SANTIAGO, V.C.: “Tratamiento legal”, cit., p. 2. (www.eumed.net)

como quinta función de los Registradores del Estado Civil, subsanar errores u omisiones “materiales”, así como el segundo párrafo del artículo 32 refiere que en el Reglamento aparecen determinados los errores, adiciones u omisiones, que no siendo “sustanciales” puede llevar a cabo el Registrador y el procedimiento a seguir, sobre el cual hablaremos más adelante.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 158 deja bien claro que los Registradores pueden subsanar de oficio o mediante solicitud de la parte interesada, los errores que no ocasionen la alteración sustancial del hecho o acto registrado; apreciándose que tanto el anterior como este último caso, nos remite sin lugar a dudas al concepto de material. Posteriormente el artículo 163 comienza planteando cuáles son los errores que se consideran materiales y los describe. Vale destacar entonces que el error material, como apunta el propio ordenamiento jurídico, es aquel que no altera sustancialmente el hecho o acto registrado ni produce confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta.

En otro orden de ideas, merece detenernos, aunque sea en unas breves líneas, en los errores sustanciales, que son aquellos “que conllevan en su subsanación la modificación esencial del hecho o acto registrado, es decir, cambia el fundamento de estos”.¹⁷ La subsanación de errores sustanciales no compete a los Registros Civiles, estos procesos se llevan a cabo por la vía judicial, y posteriormente el Tribunal correspondiente envía la sentencia o auto dictado y se extiende la anotación marginal pertinente o se practica un nuevo asiento en dependencia de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.¹⁸

¹⁷ Castillo Álvarez, A.A.: “Comentarios a la Ley”, cit., p. 70.

¹⁸ Este precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, “que previamente el Registrador lo declare como sustancial mediante la correspondiente resolución fundada”.

Delimitado su concepto, cabe distinguir los errores sustanciales que más se presentan en el orden práctico. En este sentido, apreciamos los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referido al año consignado con una disminución o aumento de más de un año¹⁹ y los errores en el primer apellido de los padres, lo cual altera el acto registrado, toda vez que sería otra persona, es decir, no se corresponde con los padres verdaderos del inscrito. Ejemplos de este tipo se manifiestan principalmente en la inscripción del segundo apellido como el primero, o con los apellidos de los abuelos, generando confusión en el acto registrado.

Una mirada al procedimiento

Los Registradores del Estado Civil, previo a la realización del acto de subsanación, deben solicitar el documento acreditativo de identidad de las personas que se presentan en la oficina registral para estas gestiones, con el objetivo de comprobar si la solicitud procede en dicha oficina, toda vez que el trámite se

¹⁹ Según Comunicación 7/2003 de la Dirección de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia, aceptar la fe de bautismo como documento probatorio es contrario a derecho, por lo que sugiere la necesidad de presentar otros documentos expedidos por personal médico facultativo o certificaciones de nacimiento de hermanos que demuestren la imposibilidad de ese nacimiento en una fecha determinada. A mi criterio, no aceptar la fe de bautismo es un error, toda vez que en ocasiones es el único documento probatorio que poseen las personas, los cuales, por lo general, están legalizados en la Cancillería de la Archidiócesis de La Habana.

Por otra parte, el Dictamen 3/2009 de esta misma institución, refiere que cuando los documentos de prueba que presentan las partes interesadas, no resulten suficientes, el Registrador puede solicitar una declaración jurada ante Notario, amparados en el inciso d) del artículo 160 del Reglamento: “documentos probatorios que justifiquen la pretensión”; solo para subsanar un error en el año de nacimiento en los casos que no sobrepase un año antes y uno después, como aparece regulado en el Reglamento.

realiza en los Registros Civiles correspondientes al domicilio o donde se encuentra la inscripción. (artículo 159 del Reglamento). Debido al desconocimiento por parte de la población de estos requisitos, vemos en muchas ocasiones, personas que se dirigen al Registro Civil que no le corresponde, lo que implica pérdida de tiempo, ausencia laboral y gastos en la transportación al existir grandes distancias entre una oficina y otra.

Una vez iniciado el acto de subsanación, el interesado o su representante entrega al Registrador los documentos de prueba de que intente valerse, con los cuales el funcionario actuante conforma un expediente que contendrá el escrito de solicitud que se lleva a cabo mediante el Modelo de Solicitud-Resolución para contribuir a dinamizar el trabajo, la que contendrá nombre y apellidos de los comparecientes, carácter con qué concurren (presencia por sí o por representación²⁰), número de identidad permanente, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación y vecindad. (artículo 59 y 60 Reglamento).

En caso de representación voluntaria se toman los datos de la escritura notarial referidos al número, fecha, nombre y apellidos del notario y del apoderado (no incluye la representación legal mencionada en párrafos anteriores), certificación errada y documentos probatorios que justifiquen la pretensión. (artículo 160). En este apartado se menciona en dos ocasiones los documentos de prueba, pero no especifica cuáles.²¹ Unido a esto, inciden en

²⁰ Como mencionamos anteriormente, la representación puede ser legal o voluntaria según se establece en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento.

²¹ Sobre este aspecto Castillo Álvarez, A.A.: “Comentarios a la Ley”, cit., p. 80; apunta que “pueden ser propuestas como pruebas: certificaciones de nacimientos, matrimonio, defunciones y de cualquier otro tipo de las que emite el Registro del Estado Civil, según lo que se pretenda demostrar; prueba testifical, la que se presentará preferentemente mediante Declaraciones Juradas ante notario; libros registrales, reproducciones de certificaciones, libros; periciales, cuando requiera verificar la legalidad de alguna de las pruebas propuestas o abundar en co-

las oficinas registrales gran cantidad de personas que desconocen la forma de demostrar la existencia del error u omisión en las inscripciones, de ahí la importancia de una adecuada y oportuna explicación por parte del Registrador, para evitar a la población trámites innecesarios.²²

Hasta aquí, los primeros pasos a seguir están perfectamente identificados, sin embargo, en la práctica diaria se implementan otros procedimientos que no están regulados en la Ley ni su Reglamento, para brindar respuesta a las solicitudes de subsanación, como son:

- a) Las subsanaciones en las inscripciones de nacimiento solo pueden realizarla las personas inscriptas, es decir, el titular de los datos que en estas se recogen. En el supuesto que esté fallecido pueden solicitar el trámite los padres, hermanos, hijos, nietos, demostrando el parentesco mediante las certificaciones correspondientes. Si fuera la viuda, debe presentar la certificación de matrimonio y defunción o la viudez.
- b) En las inscripciones de matrimonio solo pueden realizarla los cónyuges. En caso de estar fallecidos, el interesado debe presentar la certificación de nacimiento y la defunción de estos y demostrar el parentesco o la legitimidad

nacimiento sobre esta en busca de certeza y cualquier otro documento que de forma exacta y certera demuestre lo interesado”.

²² Lo constata González Trujillo, D.: “La subsanación”, cit., p. 11 cuando refiere que “el cliente generalmente desconoce qué tipos de prueba aportar para la consecución de sus fines, de ahí la importancia de la labor asesora que, en esta dirección, debe desplegar el Registrador a los efectos de lograr que se le faciliten los documentos probatorios convincentes en cuanto a exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. En ocasiones, las certificaciones proporcionadas demuestran fehacientemente la pretensión del interesado, pero en otras, es preciso complementar los expedientes con pruebas testificales u otros documentos no registrales que, combinados inteligentemente, permiten llegar al fondo de la verdad”.

(herederos), por ejemplo, si eran los padres, mediante la certificación de nacimiento.

- c) Las subsanaciones de inscripciones de defunción, pueden subsanarlas los familiares del finado, la viuda, los herederos testamentarios o cualquier otra persona²³ que, sin tener vínculo consanguíneo, demuestre que era conviviente a través de la fotocopia del carné de identidad, debiendo coincidir la dirección de residencia con la del finado. Cuando el error se encuentra en la dirección del fallecido, la parte interesada debe presentar fotocopia del título de propiedad de la vivienda, donde está registrada correctamente la misma.

Con relación a los expedientes de subsanación que se radican en las oficinas registrales, se enumeran consecutivamente en orden ascendente, a partir del inicio de cada año natural y es conformado por la certificación errada y demás documentos probatorios relativos al asunto que se trata (artículo 188 Reglamento). Cuando el Registrador examina las pruebas y considera que son insuficientes, dicta providencia y solicita a la parte interesada más

²³ En contacto sostenido con Dorinda González Trujillo, especialista de la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia, refiere que solo pueden subsanar las inscripciones de defunción las personas legitimadas (herederos); y puntualiza que el documento de prueba idóneo para rectificar los errores en la dirección del fallecido, es la certificación que emite la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería y la copia del título de la vivienda cotejada con su original sería algo más. Sobre esto, no comparto el criterio de limitar los trámites a los legitimados, teniendo en cuenta que la situación de la vivienda constituye uno de los problemas fundamentales que afronta la población cubana, por tanto, es necesario tener en cuenta también a los convivientes. Respecto a estos últimos, ciertamente la similitud de dirección de residencia en el carné de identidad, no representa una prueba fehaciente para determinar la convivencia, por tanto, se hace imprescindible regular en el ordenamiento registral civil el modo de demostrarla, que en la actualidad constituye un laberinto en las normas jurídicas.

documentos, para lo cual esta tiene un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días. Si no las presenta en dicho plazo, el Registrador resuelve el expediente de conformidad con las pruebas presentadas inicialmente (artículo 189 Reglamento). Concluido este proceso, el Registrador posee cinco días hábiles para dictar resolución declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la pretensión del promovente. (artículo 190). Respecto a esto último, desde mi punto de vista, declarar una solicitud de subsanación de errores u omisiones “con lugar en parte” es inconsistente, toda vez que se subsana una parte de la inscripción y la otra continúa con errores, es decir, se introduce en el tráfico jurídico, una inscripción que mantiene problemas en su contenido.²⁴

Cuando el Registrador resuelve subsanaciones de asientos de inscripción no obrantes en su oficina, remitirá al Registro Civil que corresponda practicar el acto registral copia de la Resolución dictada dentro del término de setenta y dos horas posteriores a la firmeza. (artículo 193 Reglamento). Sobre este apartado debemos explicar, que no se cumple de manera satisfactoria debido un ineficiente proceso de gestión,²⁵ vinculado a la falta de

²⁴ En el ámbito iberoamericano, el ordenamiento registral civil faculta a los funcionarios del Registro Civil para autorizar o denegar las solicitudes de rectificaciones de asientos registrales, como podemos ver en los Reglamentos de la Ley de España (art.305) y Venezuela (art.92) respectivamente. En estos cuerpos legales no existe término medio como se realiza en Cuba de declarar una solicitud con lugar en parte.

²⁵ Sobre esta problemática González Trujillo, D.: “Panorámica del Registro del Estado Civil en Cuba: Algunas consideraciones doctrinales. Debilidades y retos futuros”, *Revista Jurídica Ministerio de Justicia*, 2015, núm. 2, p. 37 expresa que debido a errores normativos ocurrió un descalabro en el tráfico de notas marginales entre 1960 y 1980, que en la actualidad genera una situación de desamparo a la población respecto a su estado civil; y puntualiza que “su preocupación en torno al tema sigue latente hoy (...) el intercambio de notas sigue siendo el talón de Aquiles de los Registros Civiles, caracterizado por su ineficiencia, su arcaica concepción y la negligencia que impera entre un número nada despreciable de operadores del Derecho”.

retroalimentación entre los Registros Civiles, las Notarías y los Tribunales, como son por ejemplo el envío de las notas de divorcio, que al no ser tramitadas, impacta negativamente en la actualización de los asientos de inscripción y por consiguiente, no garantiza la seguridad jurídica de estos.

Otro ejemplo está relacionado con el trasiego de las Resoluciones y notas de matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento de filiación, entre otras; que cuando corresponde a una misma provincia, es más expedito; pero cuando los intercambios son entre diferentes territorios, los documentos transitan por varios escalones, desde el municipal, provincial y nacional. Esta última instancia envía los documentos hacia las diferentes provincias del país a través de la empresa de Correos, encargada posteriormente de distribuirlos hacia cada destinatario. Este proceso, según voces autorizadas, demora quince días aproximadamente, empero, lo cierto es que vemos retrasos de hasta un año y más, y en muchas ocasiones nunca llegan a su destino final, sin poderse precisar las causas reales, ocasionando disgusto y problemas en las gestiones de la población que años después solicitan una certificación que ya subsanaron tiempo atrás, y vuelven a ser expedidas con los mismos errores, debido a que nunca fueron asentados los elementos subsanados. Además, se ha dejado de utilizar el acuse de recibo, como constancia de que los documentos llegaron a su destino.

Por último, cabe reflexionar también sobre la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico a la parte interesada o su representante, de promover solicitudes de subsanación, de interponer el recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Justicia en un término de diez días hábiles. (artículo 195 del Reglamento). Me referiré aquí sobre algo que vemos en el día a día de los Registros Civiles, cuando el Registrador dicta resolución denegando la solicitud de subsanación, expresa en este documento, el derecho que le asiste al interesado para im-

pugnarla, ante quien se debe presentar el recurso y el término para interponerlo (artículo 194 del Reglamento). No obstante, estos funcionarios públicos orientan a las personas dirigirse al Tribunal municipal que le corresponda para tramitar el asunto por la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, a través de la cual pudiera solucionarse de manera más viable y expedita.

Por último, es importante destacar que para contribuir a perfeccionar estos procedimientos antes mencionados, fueron emitidas las Indicaciones Metodológicas por parte de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia el 3 de marzo de 2021, que en el inciso g) del apartado primero indica la inscripción con la calidad requerida para evitar subsanaciones de error en el futuro, y el inciso h) indica la eliminación de las cargas burocráticas en los procesos de subsanación. ¿Pero cómo podemos eliminar dichas cargas burocráticas? Su respuesta está bien definida en el Dictamen 3 del 2021 de esta misma Dirección, el que en su apartado segundo propugna la necesidad de ser capaces de brindar un asesoramiento adecuado y oportuno a la población, así como una calificación correcta de los asuntos sometidos a nuestra consideración, y en el apartado cuarto aparecen un grupo de deficiencias detectadas en el 2020 que inciden en el tema, como son: poco uso e inadecuada utilización del artículo 164 del Reglamento; escasa utilización de las consultas; insuficiente calificación de los documentos probatorios; solicitud de certificaciones obrantes en los propios registros y poca utilización de las providencias que propicia la aportación de otras pruebas. Complementa también el llamado a la eliminación de las cargas burocráticas en los procesos de subsanación a que se hace referencia anteriormente, realizar análisis con mayor rigor técnico en la instancia municipal, lo que implica ahorro de tiempo, de recursos y tributa a la calidad de los procesos.

Además, en correspondencia con la necesidad de buscar alternativas para simplificar los trámites y de cara a la informatización de los Registros Públicos, el envío de las notas relacionadas con las subsanaciones de errores u omisiones, puede realizarse entre los Registros del Estado Civil mediante certificación digital que acredite el número de la Resolución, la fecha, los aspectos que fueron subsanados y funcionario que autoriza con su firma digital; e igual solución puede ofrecerse para las verificaciones de errores u omisiones solicitadas por las oficinas registrales al Registro Provincial del Estado Civil, las que pueden subsanarse de oficio en el sistema automatizado por este último y posteriormente el Registro Civil agrega la nota en el tomo que corresponda con vista a la certificación en formato digital, eliminándose el trasiego de documentos y la demora en el envío de notas entre las unidades registrales.

Propuestas

Realizar cambios legislativos adecuados a la realidad que vivimos, teniendo en cuenta que las normas vigentes sobre la actividad registral civil, posee múltiples lagunas en su redacción, lo que genera restricciones en su actuar diario y que la interpretación no sea uniforme. En este sentido, el ordenamiento registral civil debe ser más explícito en cuanto a temas como la representación, la subsanación de errores (definir los conceptos de error material y error sustancial, continuar ampliando los supuestos que se pueden presentar como materiales y regular los sustanciales) y los documentos de prueba.

Eliminar el trasiego de Resoluciones y notas marginales en soporte de papel. Remitir estos documentos a través del Sistema Automatizado del Registro Civil (SIREC), a través de un modelo y en los términos aprobados por el Ministerio de Justicia. Para ello debe utilizarse la firma electrónica de los Registrado-

res Principales como forma de autenticación de dicho envío; así como valorar la posibilidad de interconectar a este sistema a las Notarías y Tribunales municipales, para que fluya mejor la información entre estas entidades.

Revisar lo que está establecido en materia de recursos, previsto en la Sección Tercera del Capítulo XV del Reglamento. En este sentido, pudieran acortarse los términos de cada instancia administrativa para ratificar, revocar o modificar la resolución recurrida; y acercar la solución por esta vía, evitando recurrir a los Tribunales, que se pueden reservar para asuntos extremadamente complejos.

Promover por parte de las Direcciones Provinciales y el Ministerio de Justicia, la capacitación de los Registradores, en función de dominar mejor las legislaciones de la actividad registral civil y ampliar el espectro de conocimientos en materia legal, dirigido a ir a la par de las transformaciones políticas, económicas y sociales en que está inmerso el país, así como brindar un servicio de mayor calidad, lo que constituye una responsabilidad ineludible y fuente de un potencial inagotable de ideas e iniciativas promotoras del desarrollo profesional. Al respecto, deben coordinarse entre las entidades del sistema de Justicia y las Universidades, cursos de postgrados y programas de maestría y doctorado, relacionados a la materia registral civil, acompañado de un papel más activo por parte de los Registradores en cuanto a su autosuperación, para elevar su nivel profesional y el rigor técnico jurídico en el desempeño de sus funciones.

Conclusiones

La existencia de las problemáticas suscritas en este artículo, están vinculadas esencialmente a la necesidad de actualizar las normas jurídicas vinculadas al Registro del Estado Civil, toda vez que poseen lagunas en su redacción y denotan falta de

correspondencia con los cambios que experimenta la sociedad cubana en su actualización del modelo económico y social; con el objetivo de orientar y desarrollar la actividad registral civil en un marco legal apropiado.

La organización de un sistema de trabajo para disponer de Registradores más preparados, concibiéndolos como un ente fundamental para acompañar, de manera permanente, el proceso de gestión de los Registros Civiles, contribuirá a elevar a planos superiores el reconocimiento de la actividad, así como representa un factor clave para el perfeccionamiento y desarrollo de esa institución en el país.

Enfrentar las problemáticas existentes, de una manera adecuada, con una visión y proyección más integral y estratégica, permitirá contar con mayor eficacia y eficiencia en la actividad registral civil, así como contribuirá al perfeccionamiento de la gestión de las autoridades a todos los niveles del sistema de justicia.

Bibliografía

- Carrasco Poblete, J: “La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil”, *Ius et Praxis*, 2018, vol. 24. (www.scielo.conicyt.cl/pdf)
- Castillo Álvarez, A.A.: *Comentarios a la Ley del Registro del Estado Civil*, Ed. ONBC, La Habana, 2013.
- De la Cruz Ochoa, R. y Cobo Roura, N.A.: “Diez notas críticas sobre el acceso a la justicia”, *Temas*, 2009, núm. 59. (www.temas.cult.cu)
- Domínguez Guillén, M.C.: “La rectificación de partidas: referencia sustantiva y algunas notas procedimentales”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, 2010. (www.ulpiano.org.ve)
- González Trujillo, D.: “Panorámica del Registro del Estado Civil en Cuba: Algunas consideraciones doctrinales. Debilidades y retos futuros”, *Revista Jurídica Ministerio de Justicia*, 2015, núm. 2.

- González Trujillo, D.: “La subsanación de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil”, inédito, 2011.
- Proenza Reyes, M y Rodríguez Corría, R.: “Pasado, presente y futuro del Registro del Estado Civil en Cuba”, *Santiago*, 2016, vol. 1.(www.santiago.uo.edu.cu)
- Proenza Reyes, M y Rodríguez Corría, R.: “La registración del estado civil: eslabón formal entre familia y sucesión intestada”, *Santiago*, 2016, Especial VLIR. (www.santiago.uo.edu.cu)
- Rubio Jaquez, M.C.: *Treinta años en el Registro Civil*, Selecta, La Habana, 1955.
- Varona Santiago, V.C.: “Tratamiento legal de las subsanaciones de error de carácter material en el ordenamiento registral civil cubano. Impacto social y proyección jurídica”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2011. (www.eumed.net)

